

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 074

REFERENCIA 76-111-33-33-003 – **2021-00038-00**
DEMANDANTE LUIS ALBERTO ESTRADA DAVILA
DEMANDADO NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá consideró que el conocimiento de la demanda de la referencia es de los juzgados de esta misma categoría del municipio de Palmira, dado que el lugar donde el demandante presta sus servicios es el Batallón Agustín Codazzi de esa localidad, cuando realmente los asuntos que hacen referencia con esa entidad territorial son de conocimiento de los despachos del Circuito Judicial de Cali; no obstante se desconoce la razón por la que la demanda fue remitida a Buga y repartida para su conocimiento a este estrado judicial que, por lógicas razones, ordenará el envío de los documentos que fueron recibidos por vía de correo electrónico para que sean repartidos ante los Juzgados Administrativos de Cali.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ORDENAR** la remisión de los documentos recibidos por vía de correo electrónico, a la Oficina de Reparto del Circuito de Cali para que sea adjudicada a uno de los Juzgados Administrativos de esa sede, teniendo en cuenta que en Palmira – Valle no hay radicados despachos de esta jurisdicción.
2. **CANCÉLESE** la radicación y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

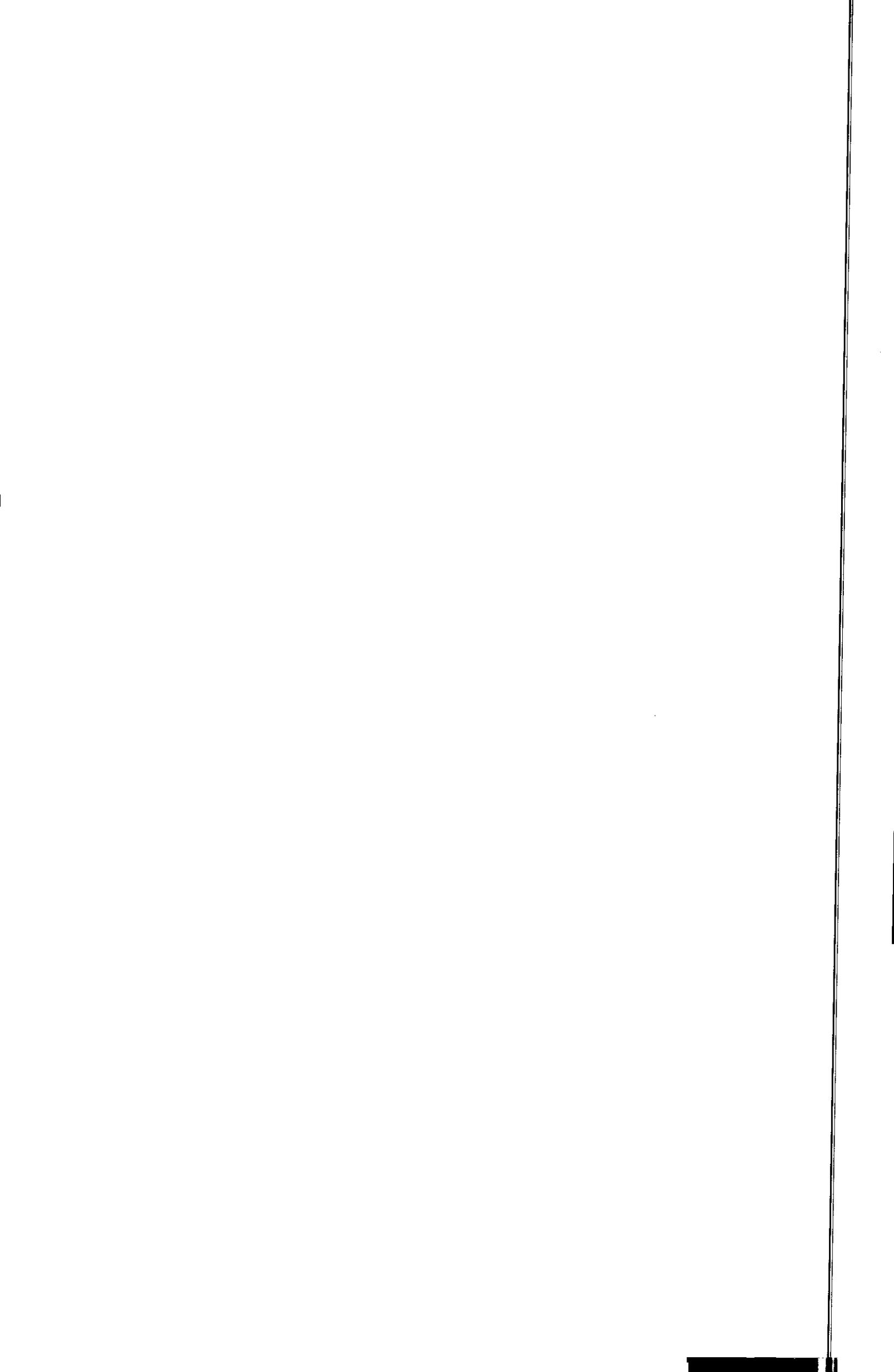
(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Febrero 23 de 2021
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 075

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2021-00037-00
DEMANDANTE	MARÍA LUDIVIA BEDOYA GARCÍA
DEMANDADO	MINEDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de nulidad pretende la devolución de los aportes para salud en exceso que se hicieron al demandante, escrito que fue presentado ante el Juzgado Once Administrativo de Cali que se declaró incompetente por el factor territorial, razón por la que este Despacho asume el conocimiento del asunto, de manera que al revisar el escrito se considera que cumple con los requisitos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde, lo que se hará en esta providencia en la que se emitirán las órdenes a que haya lugar, habida cuenta la competencia que recae en este estrado judicial para conocer del asunto.

En consecuencia, se

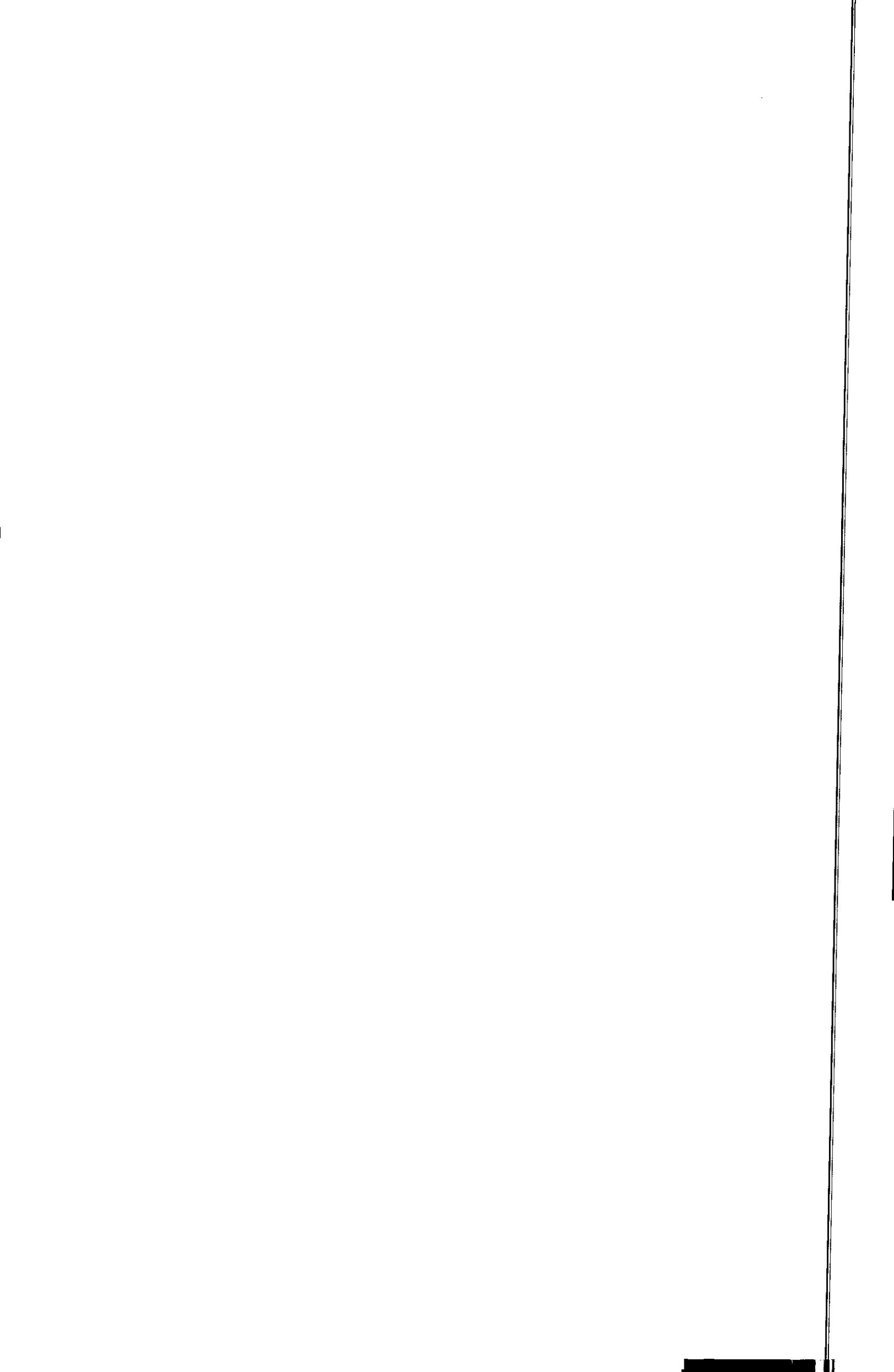
RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por MARÍA LUDIVIA BEDOYA GARCÍA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y (3) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica



del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibidem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO como apoderado de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

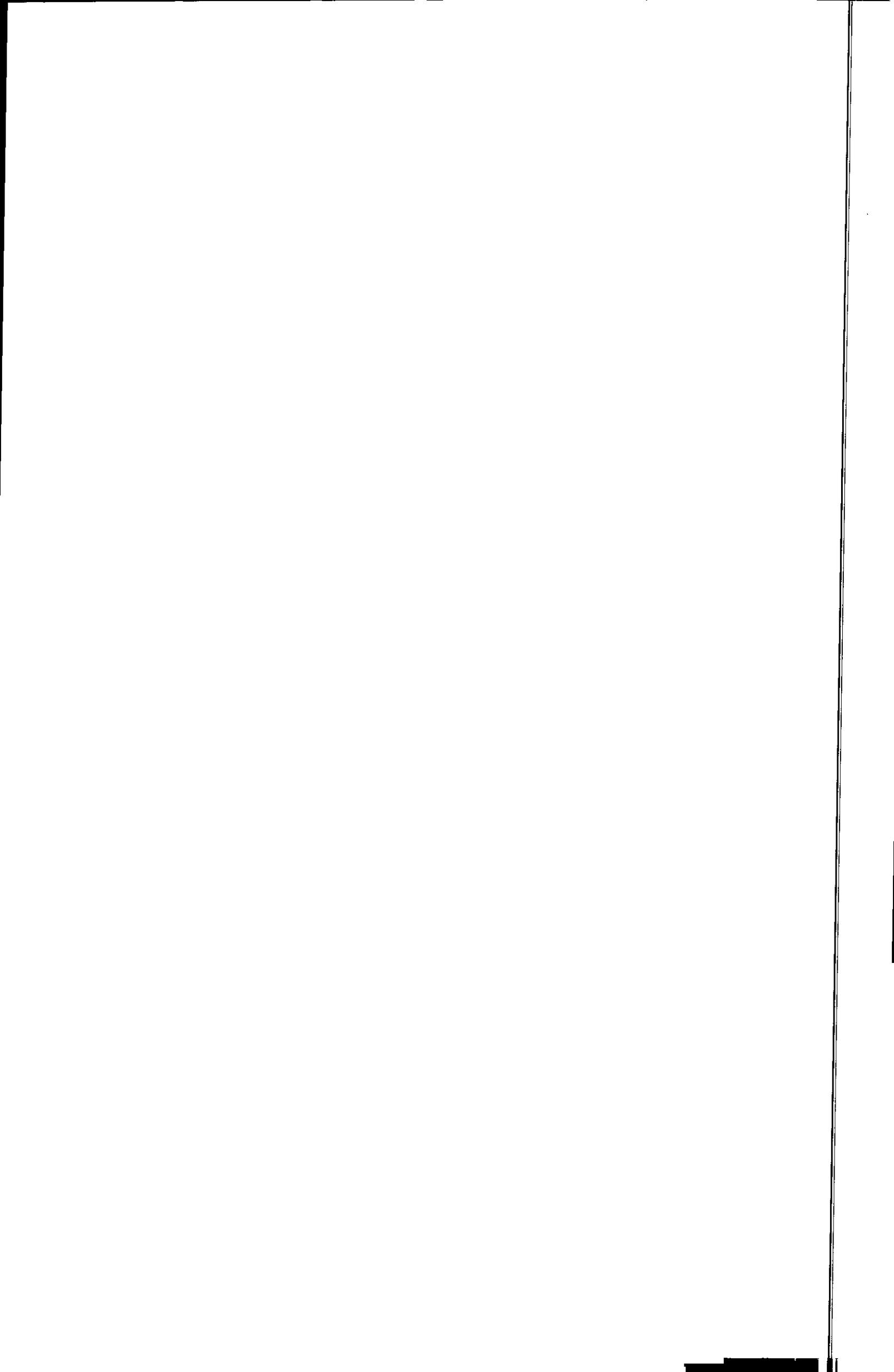
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga. Febrero 23 de 2021

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 073

RADICACION	76111-33-33-003 – 2021-00036-00
DEMANDANTE	SHIRLEY AGUIRRE CRUZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pretende con la demanda de la referencia la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales las entidades demandadas han negado a la demandante el reconocimiento de la indemnización sustitutiva ante el deceso de su cónyuge fallecido JULIO CÉSAR PÉREZ DOMÍNGUEZ (qepd), para lo cual presenta escrito al que no se acompañan los siguientes documentos:

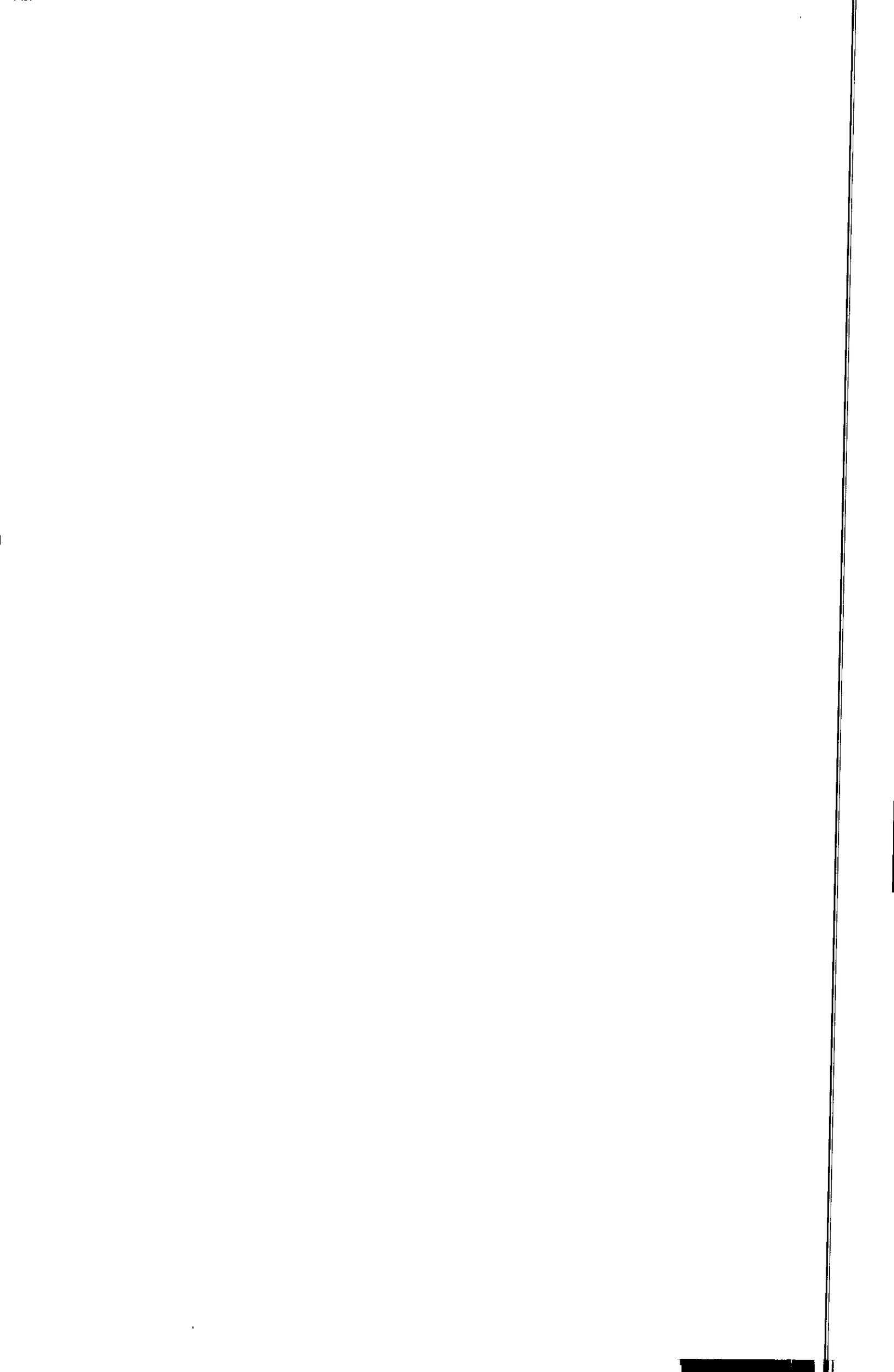
- La constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con la exigencia del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en cuyo contenido se lee que “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...*”
- Constancia del último lugar en el que prestó sus servicios el agente Pérez Domínguez (qepd), documento del que se desprende la competencia para conocer del asunto según disposición del artículo 156.3 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante presente la constancia correspondiente, para lo cual cuenta con el término del artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda formulada por SHIRLEY AGUIRRE CRUZ en contra de COLPENSIONES Y OTRO.



2. **ADVERTIR** al demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para que subsane el error, so pena de rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** personería al abogado JUAN MANUEL VALENCIA CASTILLO como apoderado de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

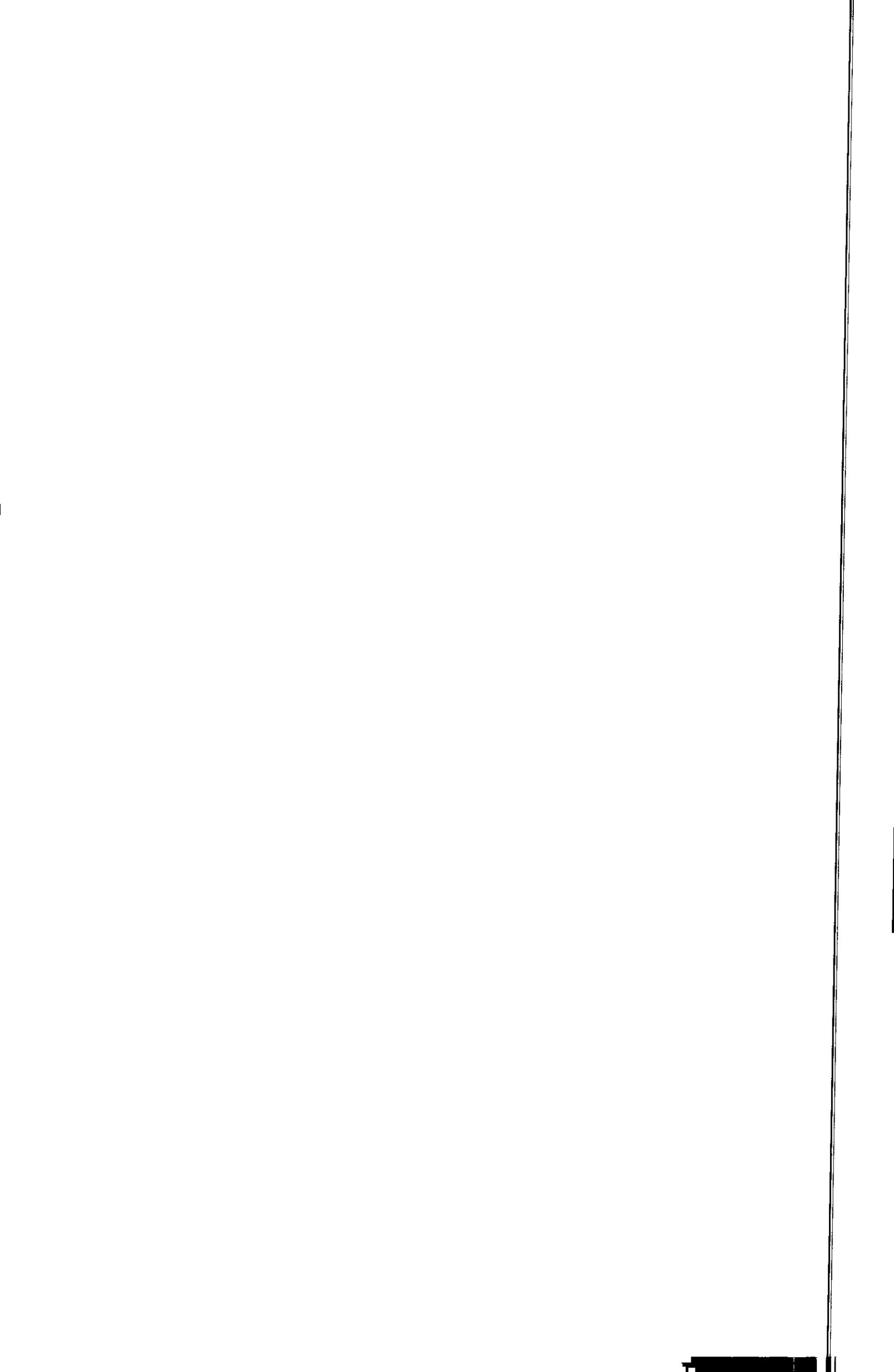
(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga. Febrero 23 de 2021
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

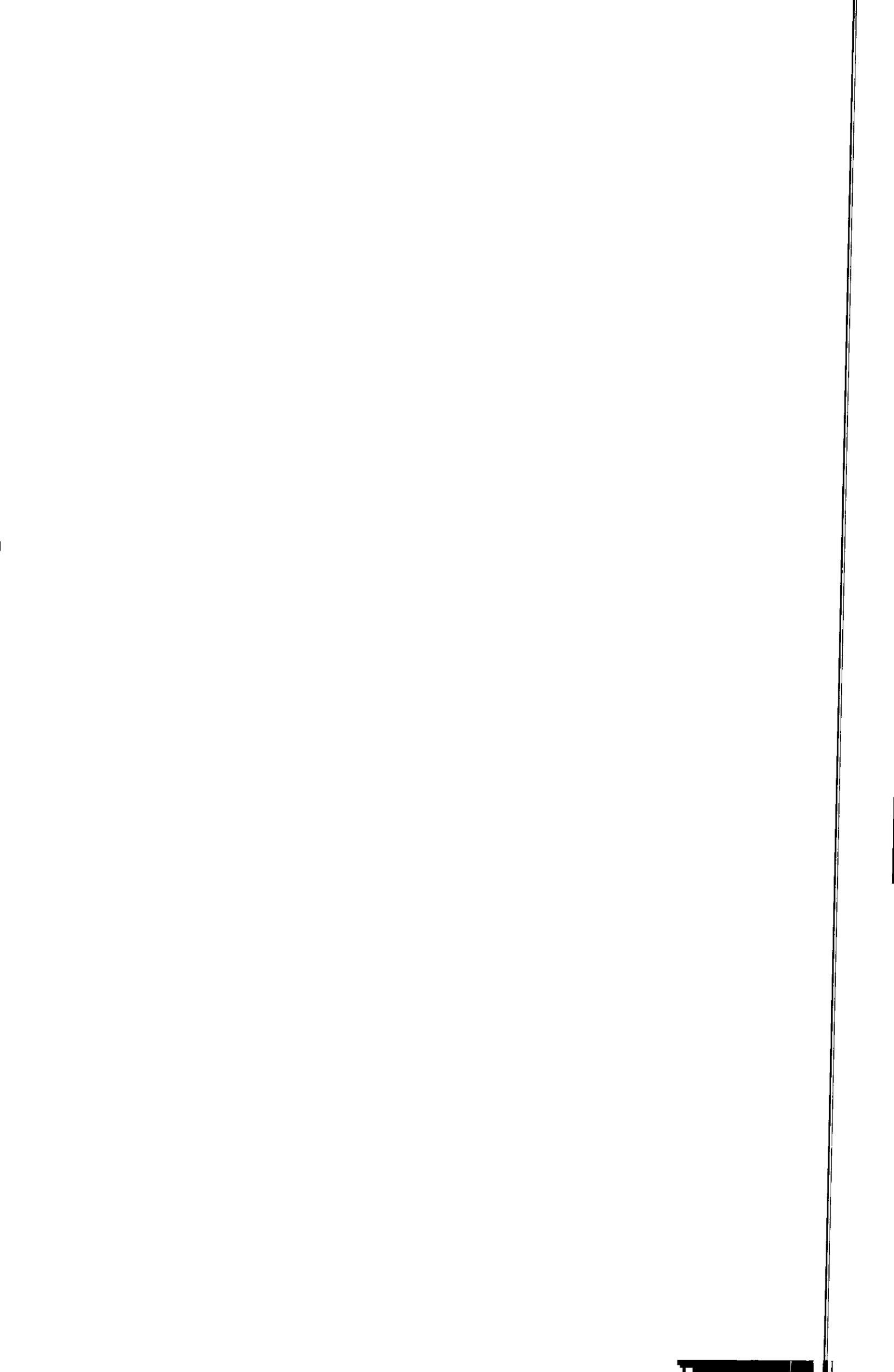
Auto Interlocutorio No. 072

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2021-00034-00
DEMANDANTE	JOSÉ JAMES GRANOBLER BETANCOURTH
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUGA
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

El señor JOSÉ JAMES GRANOBLER BETANCOURTH, con la intervención de su mandatario judicial, propone ante esta jurisdicción la acción de cumplimiento consagrada en la Ley 393 de 1997 porque considera que el Alcalde municipal de Buga-Valle, al declarar la insubsistencia del cargo que ostenta como Celador, Código 477, Grado 01, está vulnerando su derecho en calidad de pre-pensionado, lo cual contraría la disposición del parágrafo segundo del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, que obliga a ofertar los empleos ocupados por quienes, a 2018, les faltare menos de tres (3) años para adquirir su derecho pensional cuando hayan cumplido los requisitos para el reconocimiento de la prestación.

Para ello presenta demanda que el Juzgado rechazará con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9º de aquella legislación, en cuyo inciso segundo establece que la acción de cumplimiento no procederá *“cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante”*, y es evidente que lo que persigue el demandante no es otra cosa que impedir que la decisión de la administración – Resolución SEM 1900-0111 del 03 de febrero de 2020 - surta efectos, que es precisamente lo que hubiera logrado con la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *“toda persona que*



se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...”, aplicable en este caso en el que se discute que al demandante se le vulneró el derecho a permanecer vinculado a la administración municipal, retiro que conocía que iba a suceder habida cuenta de la convocatoria a concurso de méritos en 2017, período en el que no era aplicable la Ley 1955 de 2019 y, por ende, de la que no puede exigir su cumplimiento, máxime si para el 2018, época al que se refiere el parágrafo segundo del artículo 263 de la legislación, todavía le faltaban cinco (5) años para alcanzar la edad de pensión, ya que nació en febrero de 1961 según aparece en los documentos anexos.

Tampoco puede afirmar el accionante que las comunicaciones enviadas a la Alcaldía Municipal son prueba de su renuencia, cuando la ley 1955 de 2019 apenas entró en vigencia el 25 de mayo de esa anualidad, ya el concurso de méritos había pasado y, por lógica razón, ya habían sido ofertados los cargos vacantes, entre ellos el que ocupaba el señor Granobles.

De todo lo anterior se concluye, sin mayor esfuerzo, que la acción de cumplimiento no es procedente, ya que la norma que se pretende incumplida no era aplicable para la época de convocatoria al concurso de méritos, y que para la fecha en que se produjo el retiro del demandante de la administración tenía otro medio para hacer efectivo el derecho, tal como se desprende del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que debió utilizar dentro del término que el artículo 164 *ejusdem* establece.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR, ante su improcedencia, la demanda en la que se invoca la acción de cumplimiento en contra de la Alcaldía Municipal de Buga – Valle.
2. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante.
3. RECONOCER personería al abogado ALIRIO LEYES DÍAZ como mandatario judicial del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

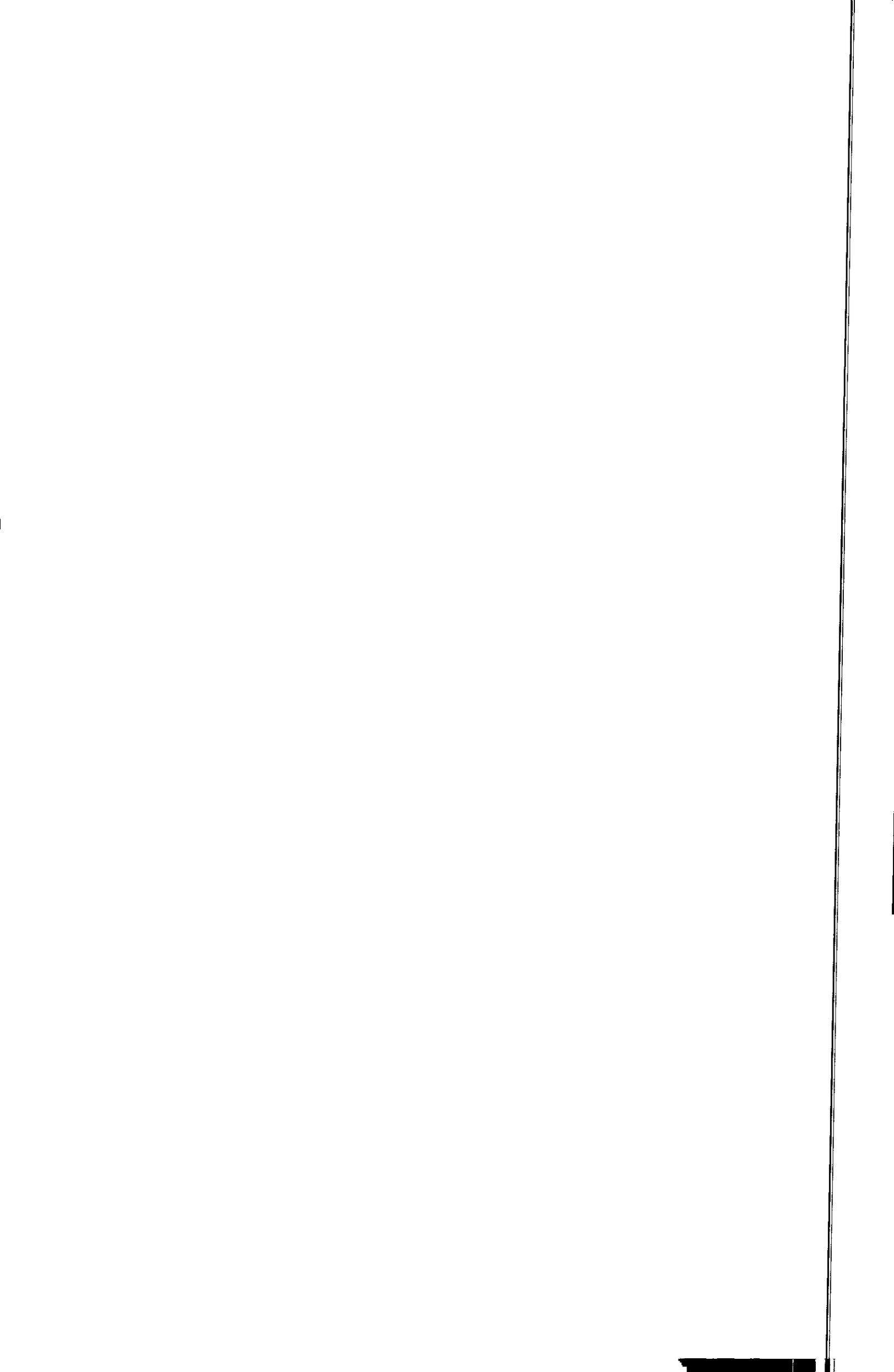
**(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Febrero 23 de 2021
La Secretaria.

Diana Vanessa Granda Zambrano



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 071

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2021-00033-00
DEMANDANTE	YAMILET GAVIRIA GONZÁLEZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pretende con la demanda de la referencia la nulidad del acto administrativo por medio del cual CASUR suspendió el reconocimiento del derecho de sustitución de la asignación de retiro del extinto agente retirado JOSÉ ABELARDO OROZCO OSPINA (q.e.p.d.) en favor de la demandante, habida cuenta de la reclamación que en igual sentido presentó la ex cónyuge del fallecido, para lo cual presenta escrito al que no se acompaña la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con la exigencia del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en cuyo contenido se lee que “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...*”.

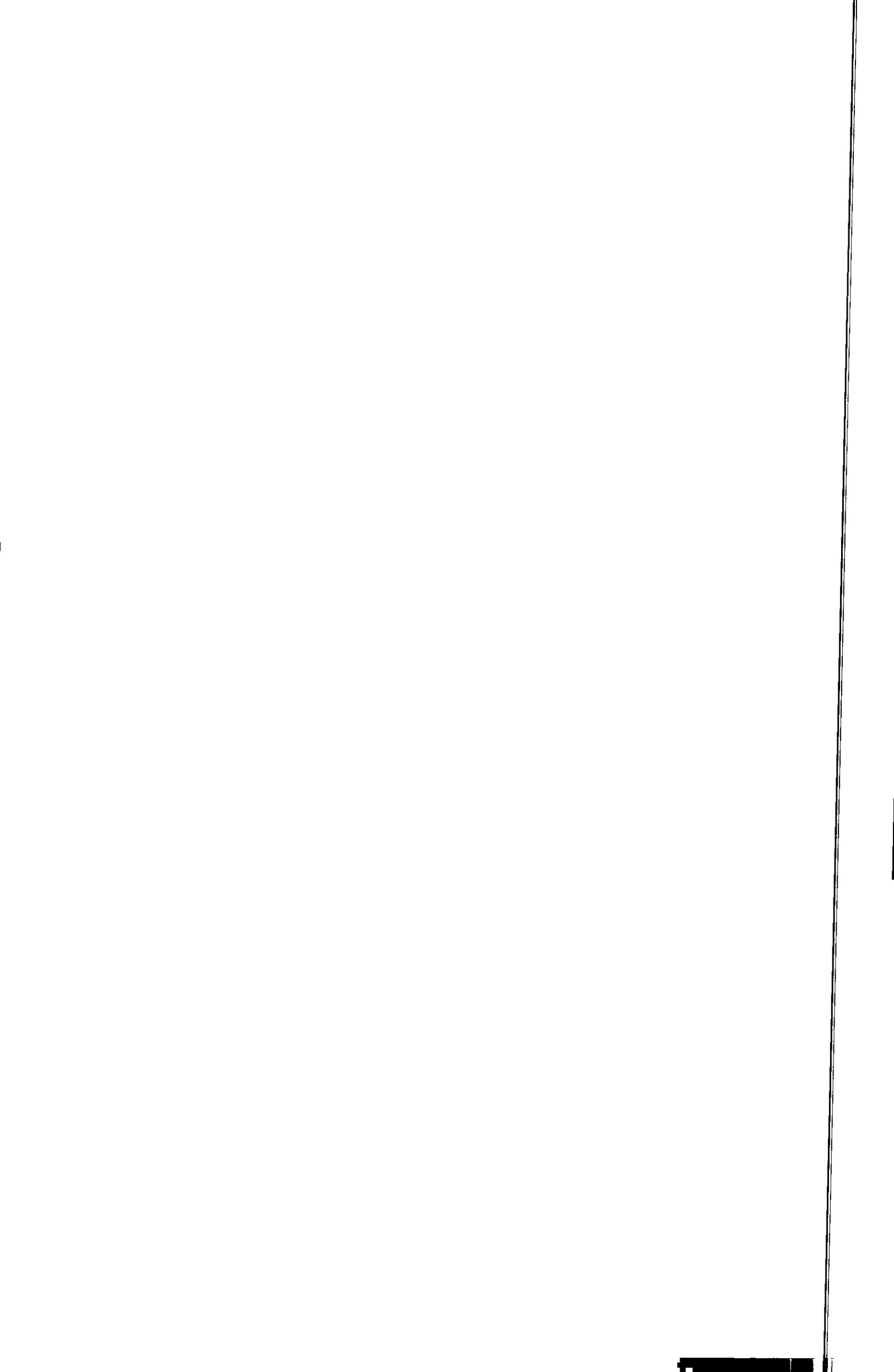
Debe tener en cuenta el apoderado de la señora GAVIRIA GONZALEZ que, dado que es necesario vincular al proceso a la señora BERTHA CECILIA HERRADA MELO como cónyuge sobreviviente, también a ella debe enviar copia de la demanda y sus anexos en la forma indicada.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante presente la constancia correspondiente, para lo cual cuenta con el término del artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda formulada por YAMILET GAVIRIA GONZÁLEZ en contra de CASUR.



2. **ADVERTIR** al demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para que subsane el error, so pena de rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** personería al abogado **ÁLVARO TONY ÁLVAREZ** como apoderado de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

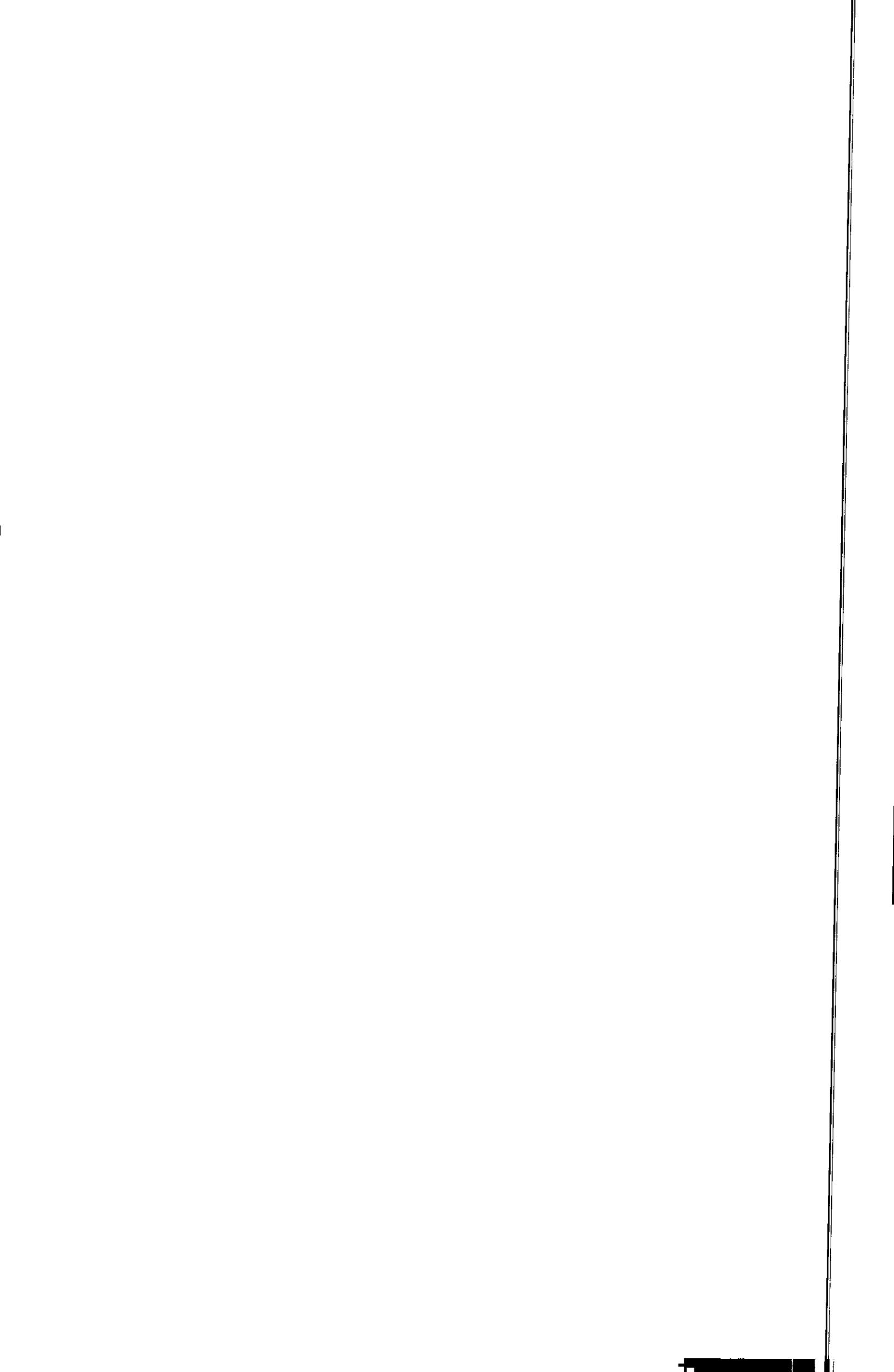
(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Febrero 23 de 2021
La Secretaria.

Diana Vanessa Granda Zambrano



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 069

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2021-00032-00
DEMANDANTE	GABRIEL HENAO GÓMEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUGA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor GABRIEL HENAO GÓMEZ, con la intervención de su hermano José Darío Henao Gómez en calidad de curador legítimo, presenta demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE BUGA-VALLE, para que se reconozca que entre la entidad territorial y el demandante existió una relación laboral que conlleva el pago, entre otras cosas, de las prestaciones sociales que debió recibir durante el tiempo de vinculación, para lo cual presenta escrito en el que manifiesta que se desempeñó como celador y aseo de la Institución Educativa Absalón Fernández de Soto entre los años 2004 a 2012, y que fue presentado ante el Juzgado Laboral de Pequeñas causas cuyo titular declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto.

Ahora bien, al ser revisados los requisitos de la demanda para su admisión, advierte el Despacho que ha operado el fenómeno de la caducidad, y aunque no se está demandando un acto administrativo en particular, la verdad es que, para este Operador Judicial basta con conocer que ha pasado suficiente tiempo para rechazar la demanda con base en la disposición del literal d) del numeral segundo del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo, que establece:

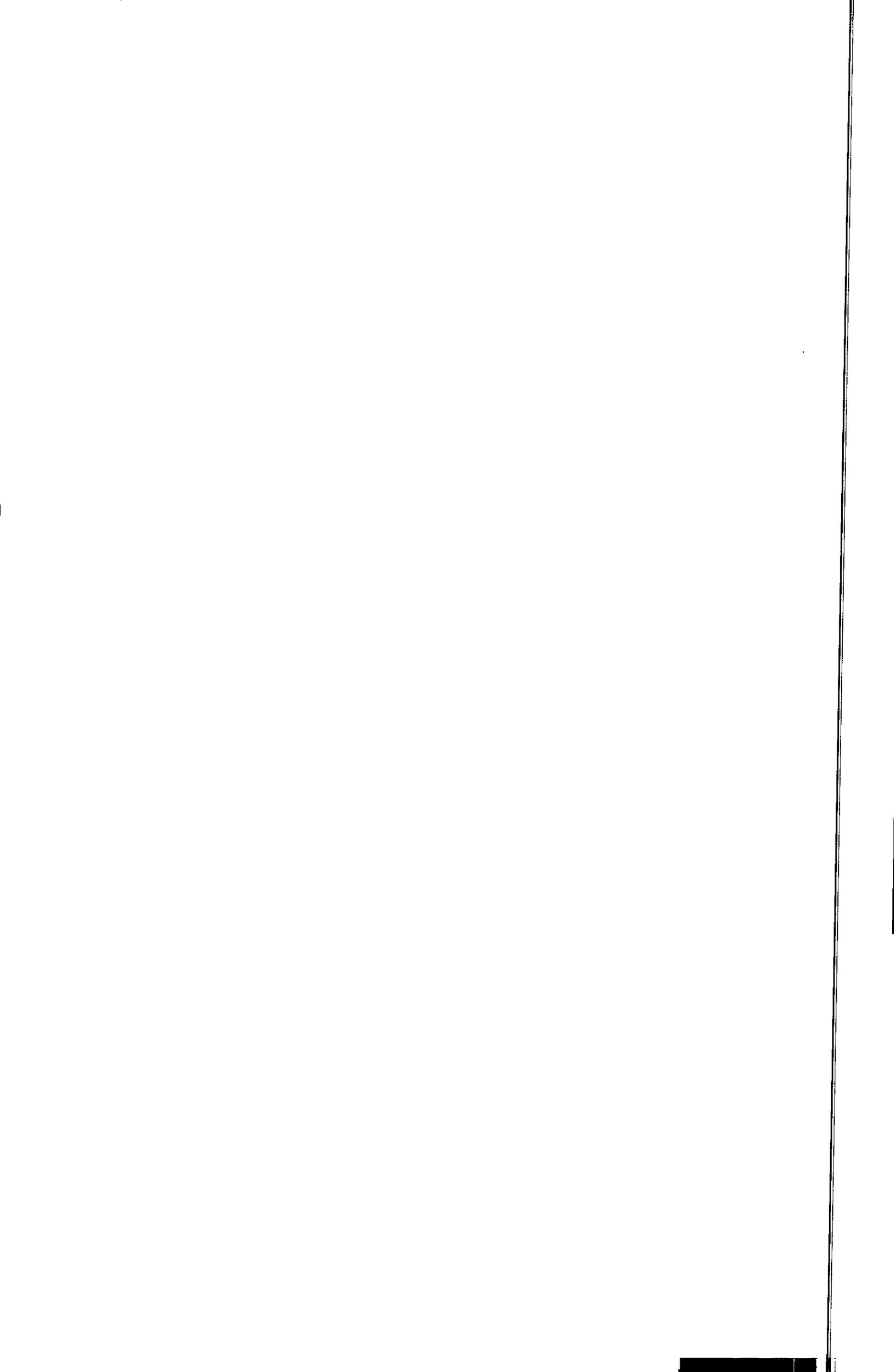
“Artículo 164.-Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Ahora, es evidente que el término referido en la transcrita norma se ha superado con creces y que sería del caso haberlo suspendido con la presentación de la convocatoria a conciliación extrajudicial a que se refiere el artículo 161, numeral 1,



del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante lo cual la ampliación de los términos no sería de tal proporción que hubiera permitido admitir la demanda, por lo que puede decirse, sin lugar a dudas, que al señor Henao Gómez le venció la posibilidad de demandar como lo hace.

En este orden de ideas el Juzgado dará aplicación al contenido del artículo 169 del precitado estatuto, según el cual se rechazará la demanda cuando haya operado el fenómeno de la caducidad, lo que generará la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda propuesta por el señor GABRIEL HENAO GÓMEZ, por haber operado el fenómeno de la caducidad, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada MARÍA PIEDAD SÁNCHEZ PULGARÍN como apoderada del demandante, conforme a los términos y condiciones del memorial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

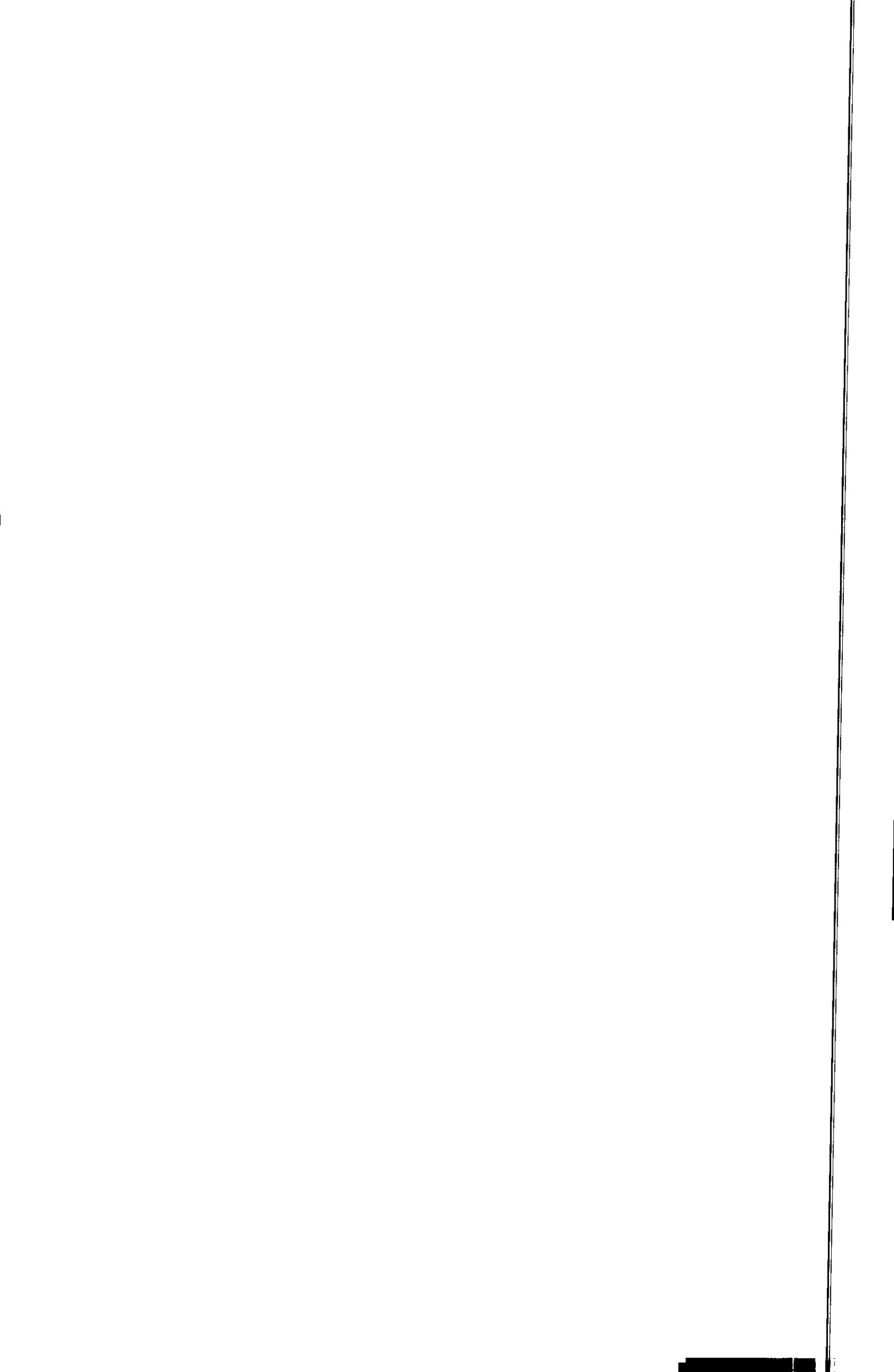
(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Febrero 23 de 2021
La Secretaria,

Oiana Vanessa Granda Zambrano



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 068

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2021-00024-00
DEMANDANTE	VIVIANA CORTÉS SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pretende con la demanda de la referencia la nulidad del acto administrativo por medio del cual declaró la insubsistencia del cargo que venía desempeñando la señora CORTÉS SÁNCHEZ en la Rama Judicial, para lo cual presenta escrito que correspondió por reparto a este estrado judicial que fue el lugar donde laboró la demandante y cuyo titular tomó la determinación que ahora se impugna por este medio, razón para considerar que incurre este Director del proceso en la causal de impedimento del numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por el interés directo que le asiste en la cuestión puesta a su consideración que afecta la garantía de la imparcialidad de este funcionario. .

En este orden de ideas, atendiendo a la disposición del artículo 140, en concordancia con el contenido del artículo 144 ejusdem, se ordenará la remisión de las diligencias al Juzgado Primero Administrativo de este Circuito para que asuma el conocimiento de la demanda y le imprima el trámite que corresponda. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **DECLARAR** que este Operador Judicial está incurso en la causal de impedimento del numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Primero Administrativo de este Circuito Judicial, atendiendo a la disposición del artículo 140 del CPACA, en concordancia con el contenido del artículo 144 ibidem.
3. **CANCÉLESE** la radicación y háganse las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

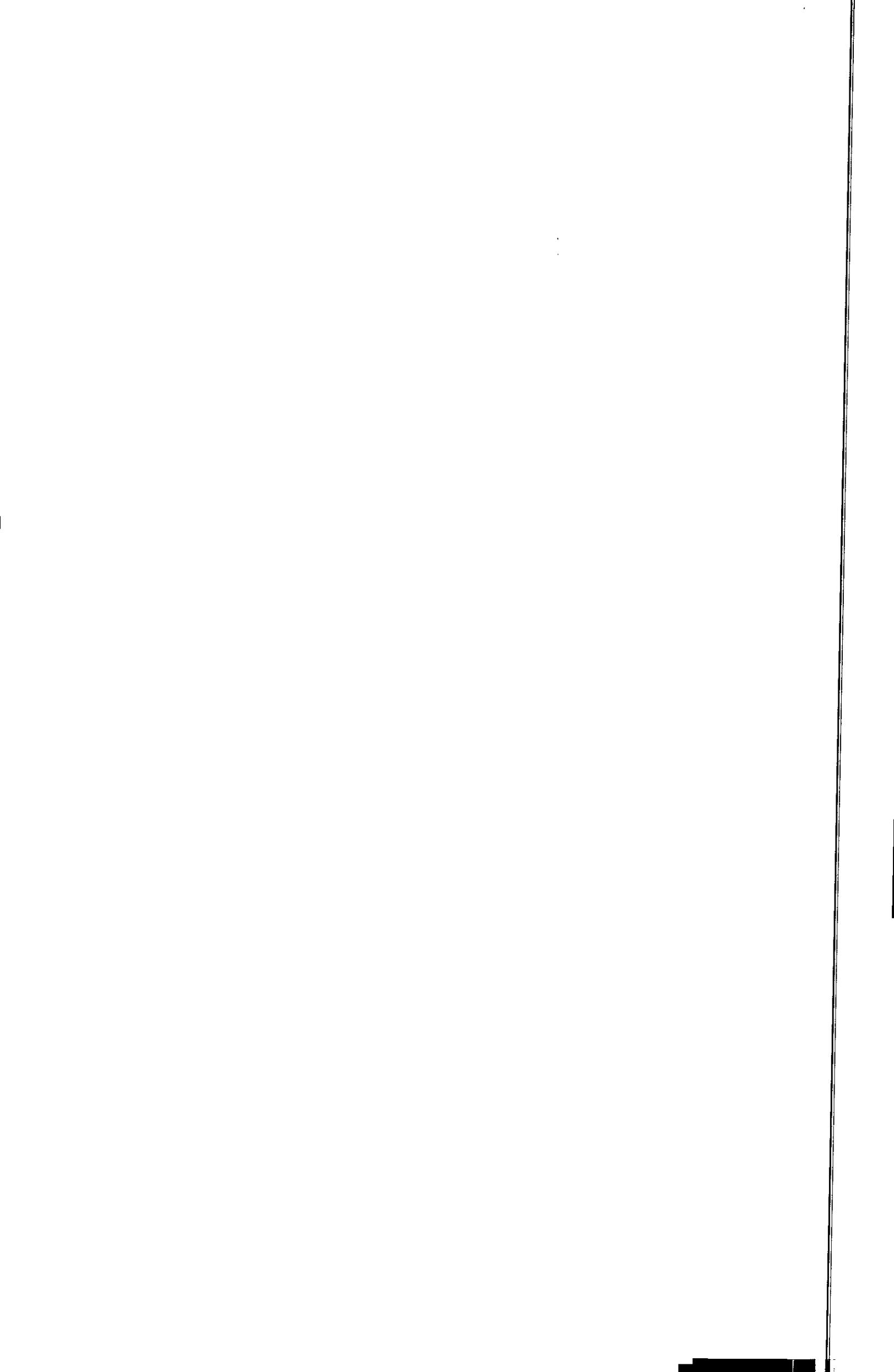
(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Febrero 23 de 2021
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Auto de Sustanciación No. 105

RADICACIÓN	76-111-33-33-003 – 2020-00045-00
DEMANDANTE	OSCAR ANDRES TORO BEJARANO
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la revisión efectuada al presente asunto, se advierte que la parte demandante no ha cumplido con lo dispuesto en el numeral SEXTO del auto interlocutorio No.290 del 6 de agosto de 2020, en el sentido de consignar los gastos del proceso en los términos del artículo 178 del CPACA, impidiendo continuar con el trámite del proceso.

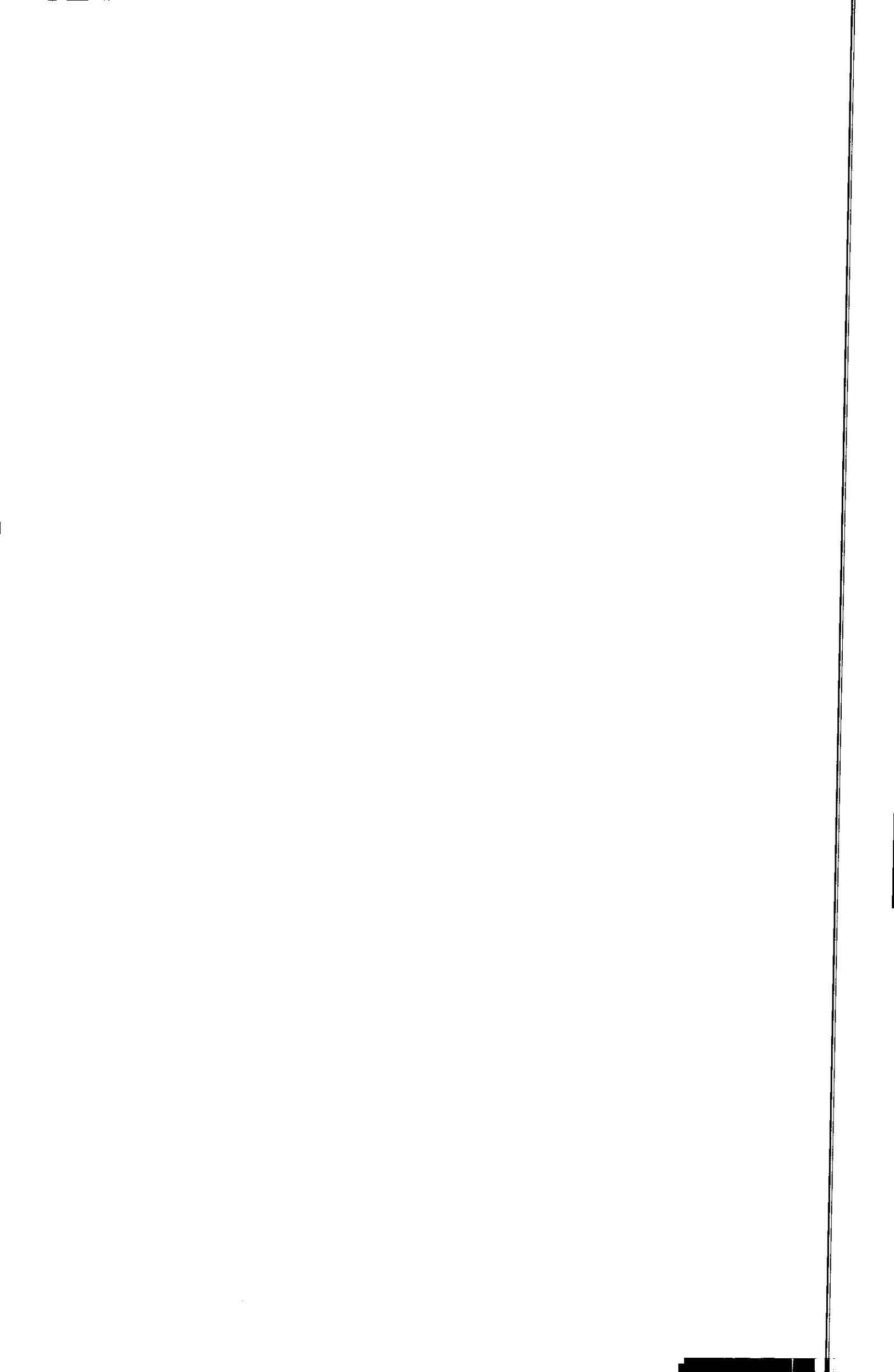
Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, se requerirá a dicho extremo de la *Litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 ¹del CPACA.

Para dar cumplimiento a este requerimiento, se deberán atender las directrices impartidas por la Dirección ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019 a través de la cual se dispuso que los gastos ordinarios del proceso se deben consignar en el Banco Agrario de Colombia a la cuenta No. 3-082-00-00636-6, convenio 13476 denominada Rama Judicial Derechos- Aranceles – Emolumentos.

En consecuencia el Juzgado,

¹ **Artículo 178 Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte del Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.



DISPONE:

- 1. REQUERIR** a la parte demandante, para que adelante el trámite correspondiente a la consignación de gastos procesales, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declararse sin efectos la demanda, y se ordene la terminación del proceso bajo los lineamientos del artículo 178 del CPACA.
- La consignación de la suma de CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$40.000) de que trata el numeral SEXTO del auto interlocutorio No. 290 del 6 de agosto de 2020 (*fl. 46*), deberá efectuarse en el **Banco Agrario de Colombia a la cuenta No. No. 3-082-00-00636-6, convenio 13476 denominada Rama Judicial Derechos- Aranceles – Emolumentos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

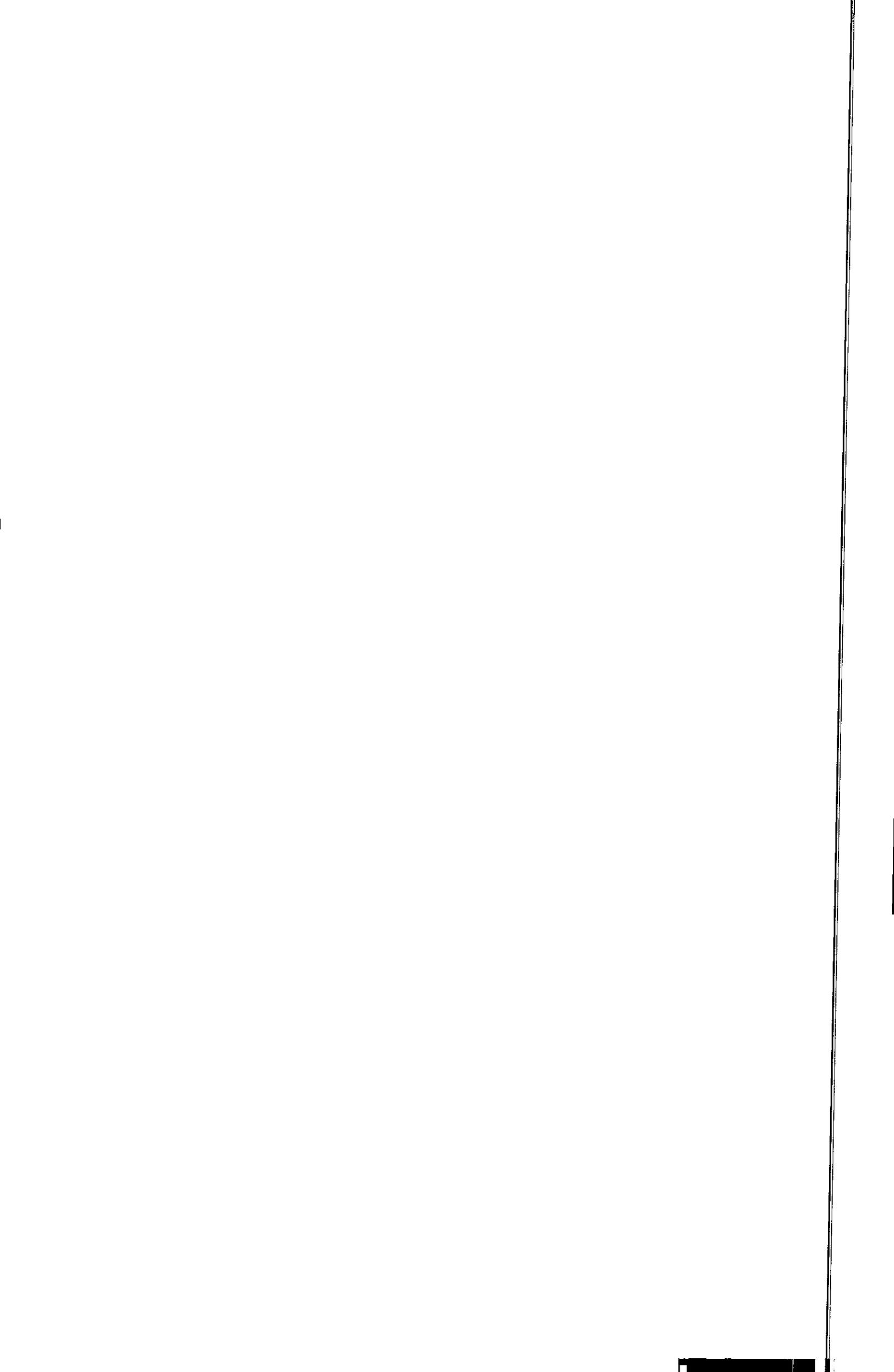
(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Febrero 23 de 2021
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Auto de Sustanciación No. 104

RADICACIÓN	76-111-33-33-003 – 2020-00030-00
DEMANDANTE	SANDRA IVONE VARGAS CRUZ Y AMANDA CHARRIA CEREZO
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

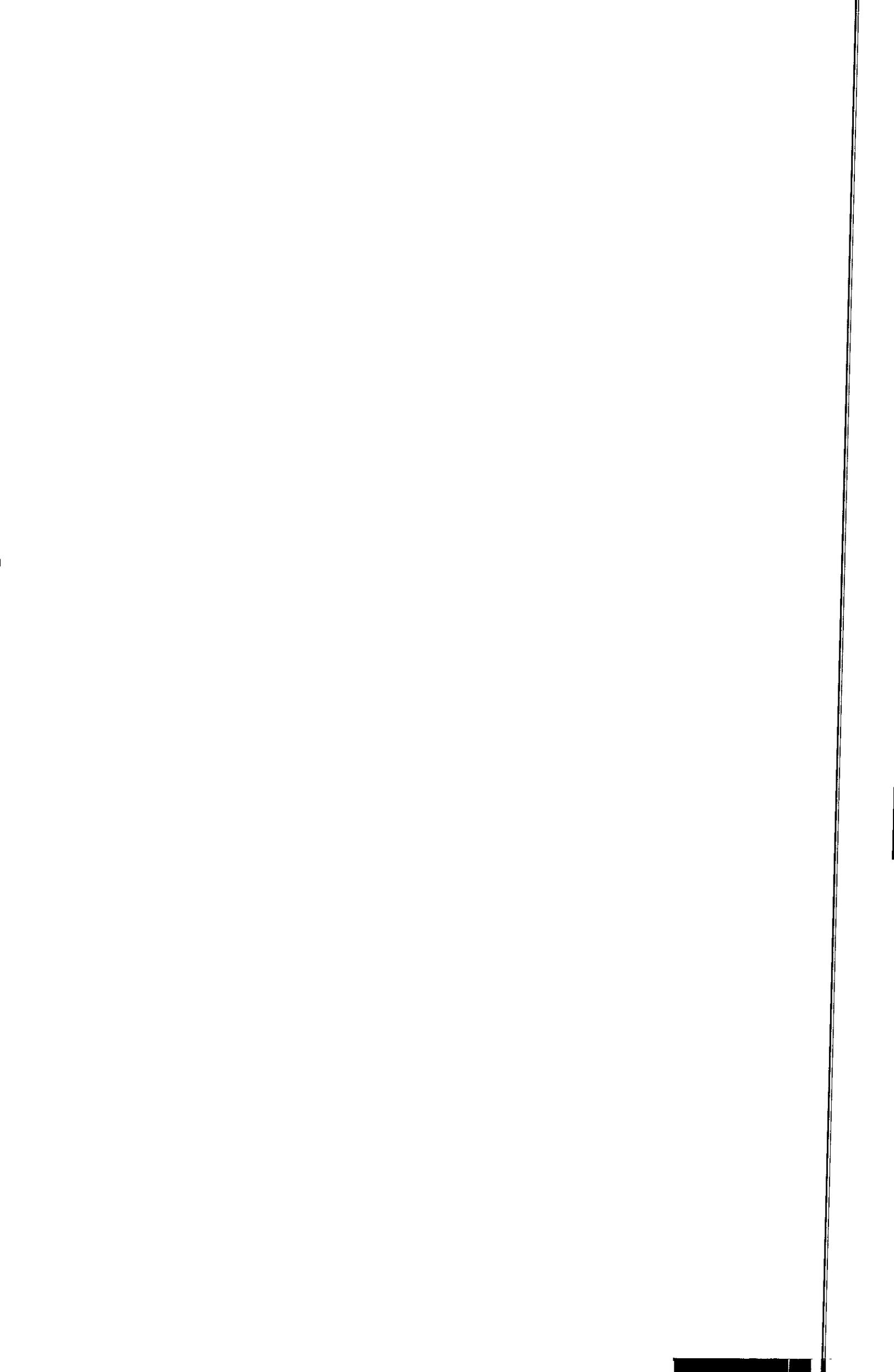
De la revisión efectuada al presente asunto, se advierte que la parte demandante no ha cumplido con lo dispuesto en el numeral SEXTO del auto interlocutorio No.236 del 21 de julio de 2020, en el sentido de consignar los gastos del proceso en los términos del artículo 178 del CPACA, impidiendo continuar con el trámite del proceso.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, se requerirá a dicho extremo de la *Litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 ¹del CPACA.

Para dar cumplimiento a este requerimiento, se deberán atender las directrices impartidas por la Dirección ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019 a través de la cual se dispuso que los gastos ordinarios del proceso se deben consignar en el Banco Agrario de Colombia a la cuenta No. 3-082-00-00636-6, convenio 13476 denominada Rama Judicial Derechos- Aranceles – Emolumentos.

¹ **Artículo 178 Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte del Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.



En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1. **REQUERIR** a la parte demandante, para que adelante el trámite correspondiente a la consignación de gastos procesales, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declararse sin efectos la demanda, y se ordene la terminación del proceso bajo los lineamientos del artículo 178 del CPACA.
2. La consignación de la suma de CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$40.000) de que trata el numeral SEXTO del auto interlocutorio No. 236 del 21 de julio de 2020 (fl. 205), deberá efectuarse en el **Banco Agrario de Colombia a la cuenta No. No. 3-082-00-00636-6, convenio 13476 denominada Rama Judicial Derechos- Aranceles – Emolumentos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

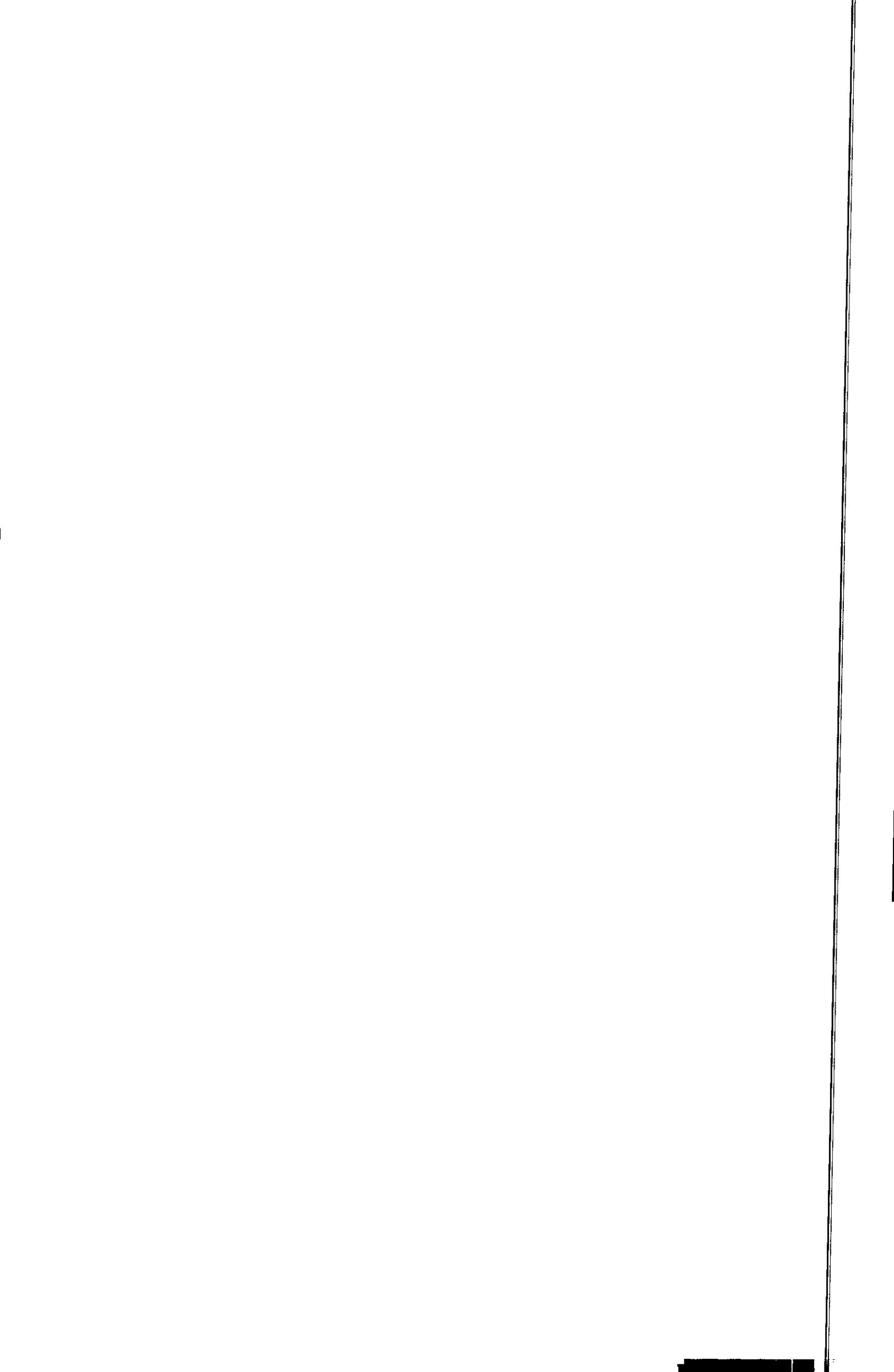
**(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

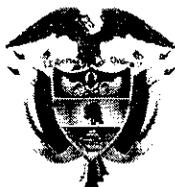
En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Febrero 23 de 2021
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 102

RADICADO: 76-111-33-33-003-2019-00261-00
DEMANDANTE: PAOLA MANZANO MARÍN
DEMANDADO: NACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante memorial presentado el 09 de diciembre de 2020, (f/s 56-57), el apoderado de la demandante manifiesta el desistimiento de la demanda de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas, escrito del cual se correrá traslado a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del CG.P.

Ahora bien, como el proceso estaba pendiente para fijar fecha de audiencia inicial 180 del CPACA, es procedente la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual precisa: ***“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante en apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”*** (Subraya fuera de texto)

En consecuencia, se

RESUELVE:

CORRER traslado a la entidad demandada del escrito por medio del cual el apoderado de la demandante desiste de la demanda, por término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

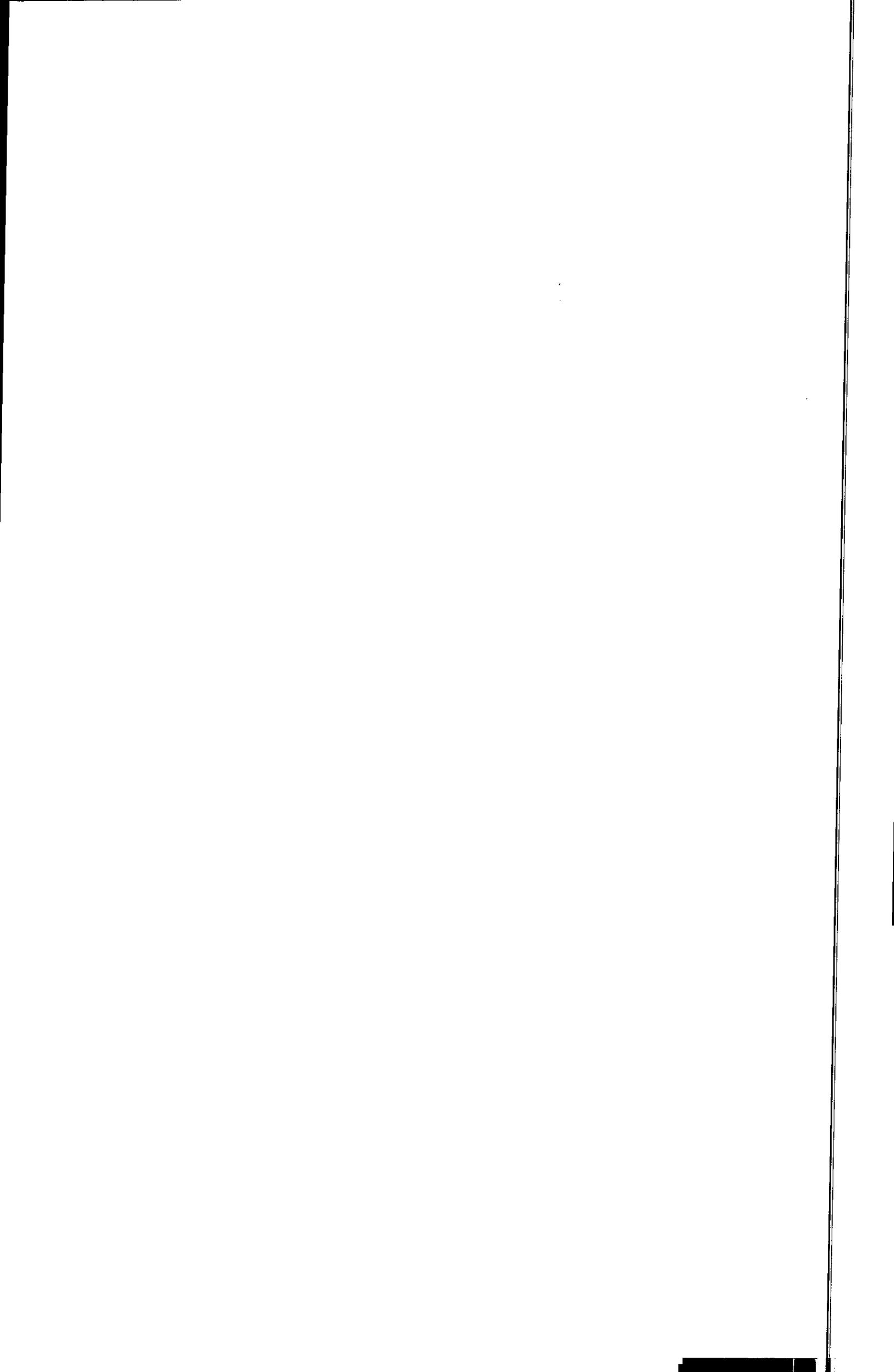
**(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Febrero 23 de 2021
La Secretaria.

Diana Vanessa Granda Zambrano



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN **2019-00235-01**

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia No. 136 del 29 septiembre de 2020, proferida por este Juzgado, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

Agencias en derecho – en primera instancia, equivalente a 50.000 pesos	\$ 50.000
TOTAL	\$ 50.000

Son: **CINCUENTA MIL PESOS M/TE. (\$ 50.000).**

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



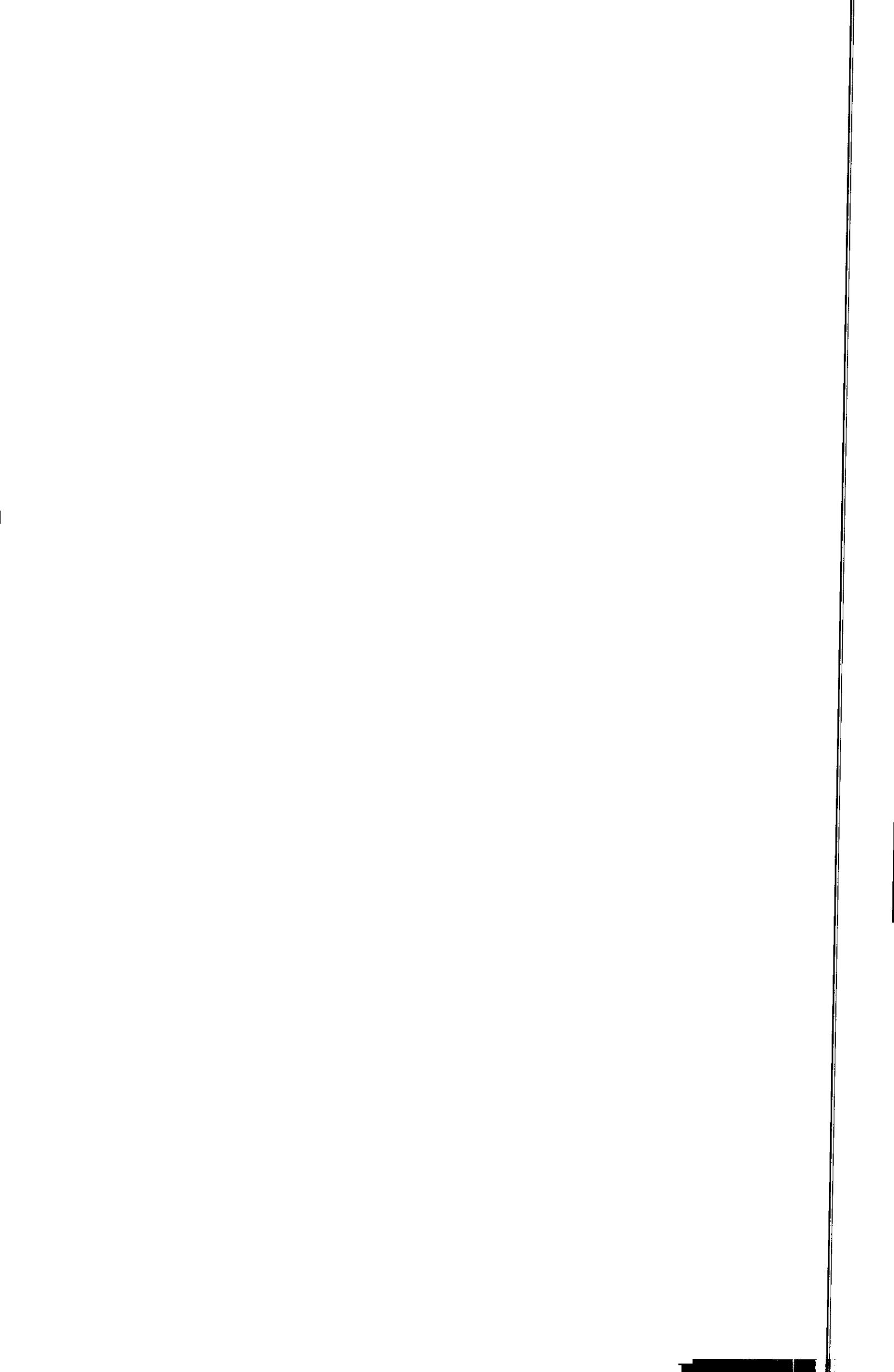
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 101

RADICACIÓN **76-111-33-33-003-2019-00235-00**
DEMANDANTE **IVÁN LÓPEZ FRANCO**
DEMANDADO **NACIÓN-MINEDUCACIÓN -FOMAG**
MEDIO DE CONTROL **NULIDAD Y RESTABLACIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho.



En consecuencia, se

RESUELVE,

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, que alcanzó la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/TE. (\$ 50.000)**, a cargo de la entidad demandada.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con el archivo del proceso, previa anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

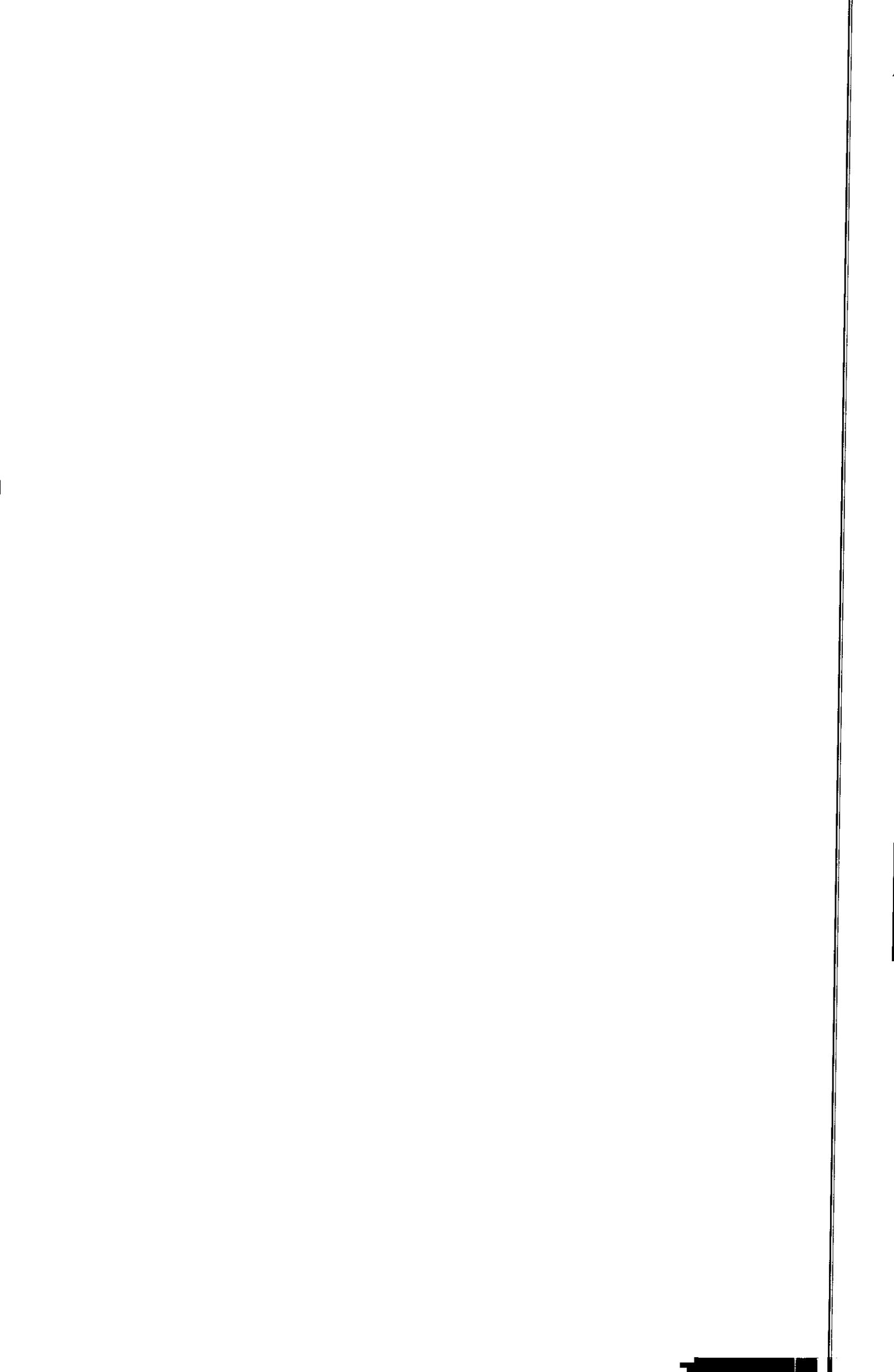
(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadajajara de Buga, Febrero 23 de 2021
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Radicado: 76-111-33-33-003-2018-00309-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

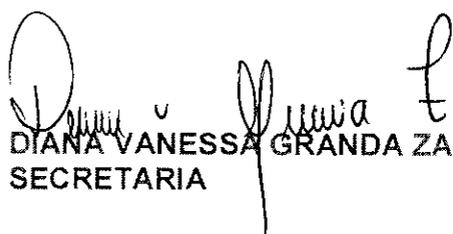
En el proceso de la referencia se profirió la sentencia No. 155 del 30 de octubre de 2020, la cual fue notificada a las partes a través de correo electrónico el día 30 de octubre de 2020, cuyo término para interponer el recurso de ley trascurrió los días 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17 de noviembre de 2020.

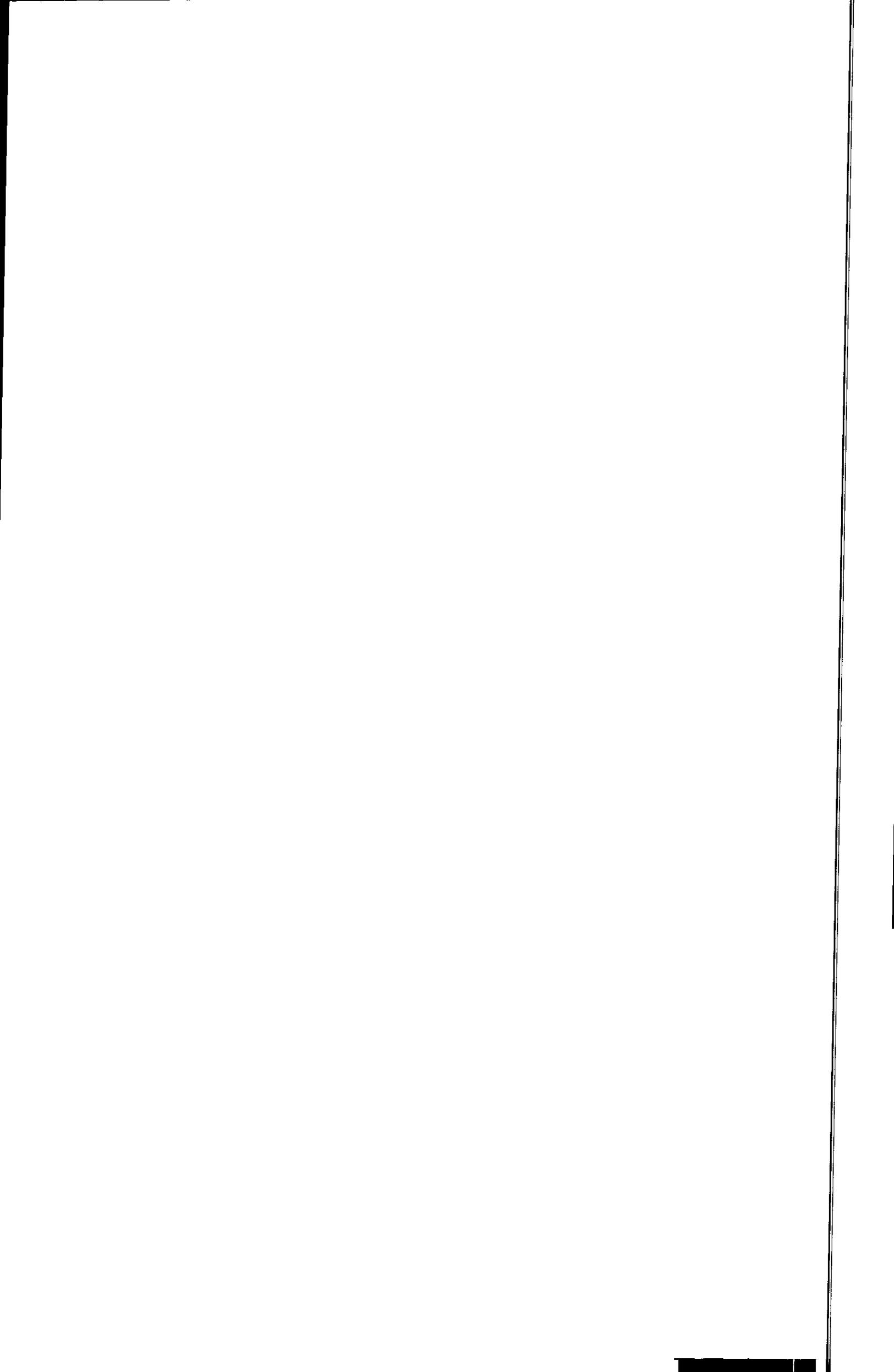
Dentro de dicho término, la parte demandante, guardó silencio.

Dentro de dicho término, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, guardó silencio.

La sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada.

Guadalajara de Buga, 20 de noviembre de 2020.


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 100

RADICADO: 76-111-33-33-003-2018-00309-00
DEMANDANTE: DORA INES CASTILLO BEDOYA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que la sentencia proferida en el proceso de la referencia se notificó a las partes por correo electrónico el 30 de octubre de 2020, que el término que tenían para impugnar la decisión transcurrió en silencio, se dispondrá el archivo de las diligencias.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PROCÉDASE con el archivo de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

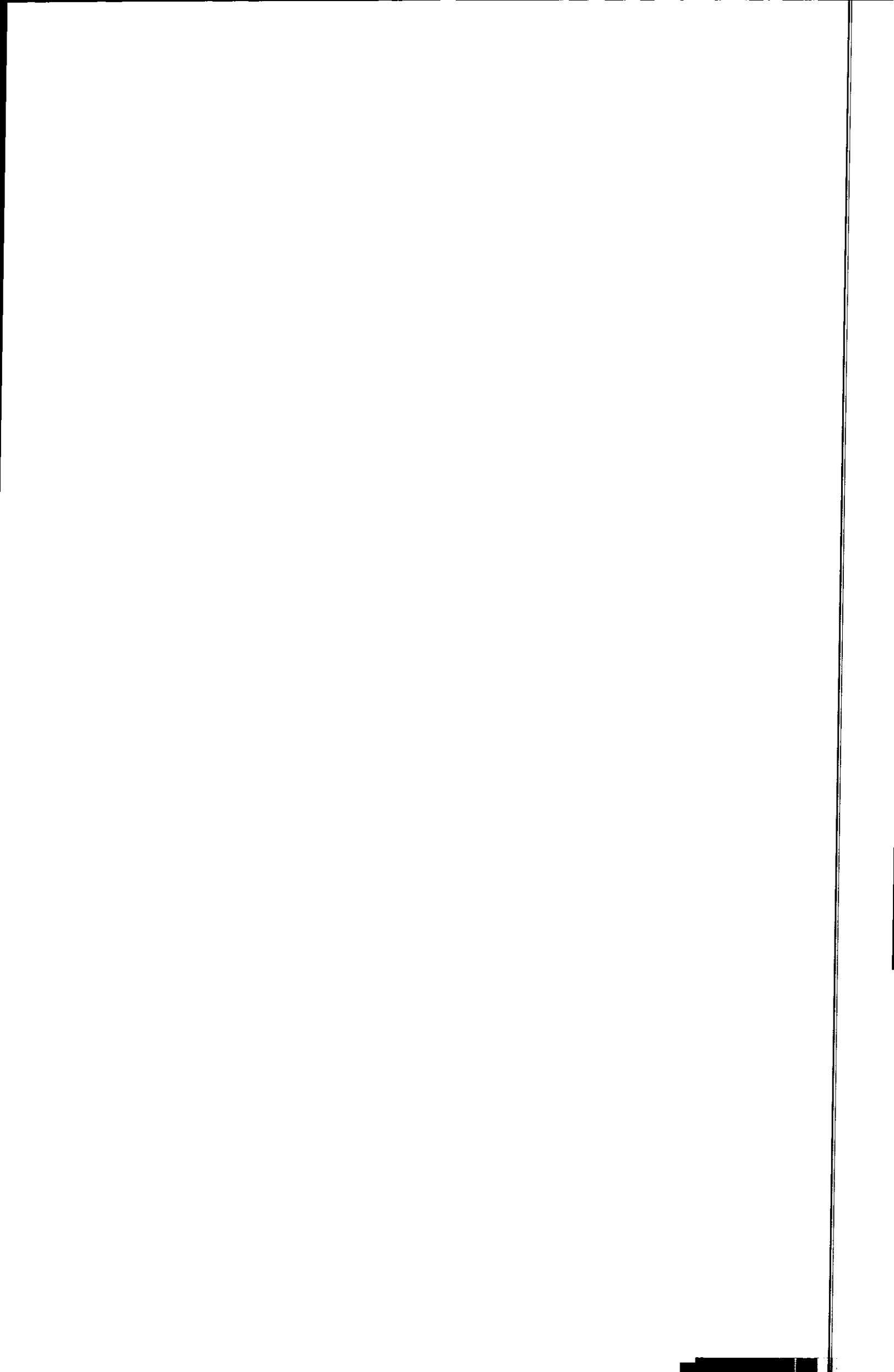
(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Febrero 23 de 2021
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 099

RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2018-00275-00
DEMANDANTE	JHON EDINSON LOZANO GARCÍA
DEMANDADO	DEPARAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Glosadas al expediente las pruebas que se encontraban pendientes de recaudo se pondrán en conocimiento de las partes para los efectos que estimen pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE

PONER en conocimiento de las partes las pruebas recibidas de la Junta Regional de calificación de Invalidez del Valle del Cauca, las cuales obran a folios 155 al 157 del cuaderno principal.

Ejecutoriado este auto procédase con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE

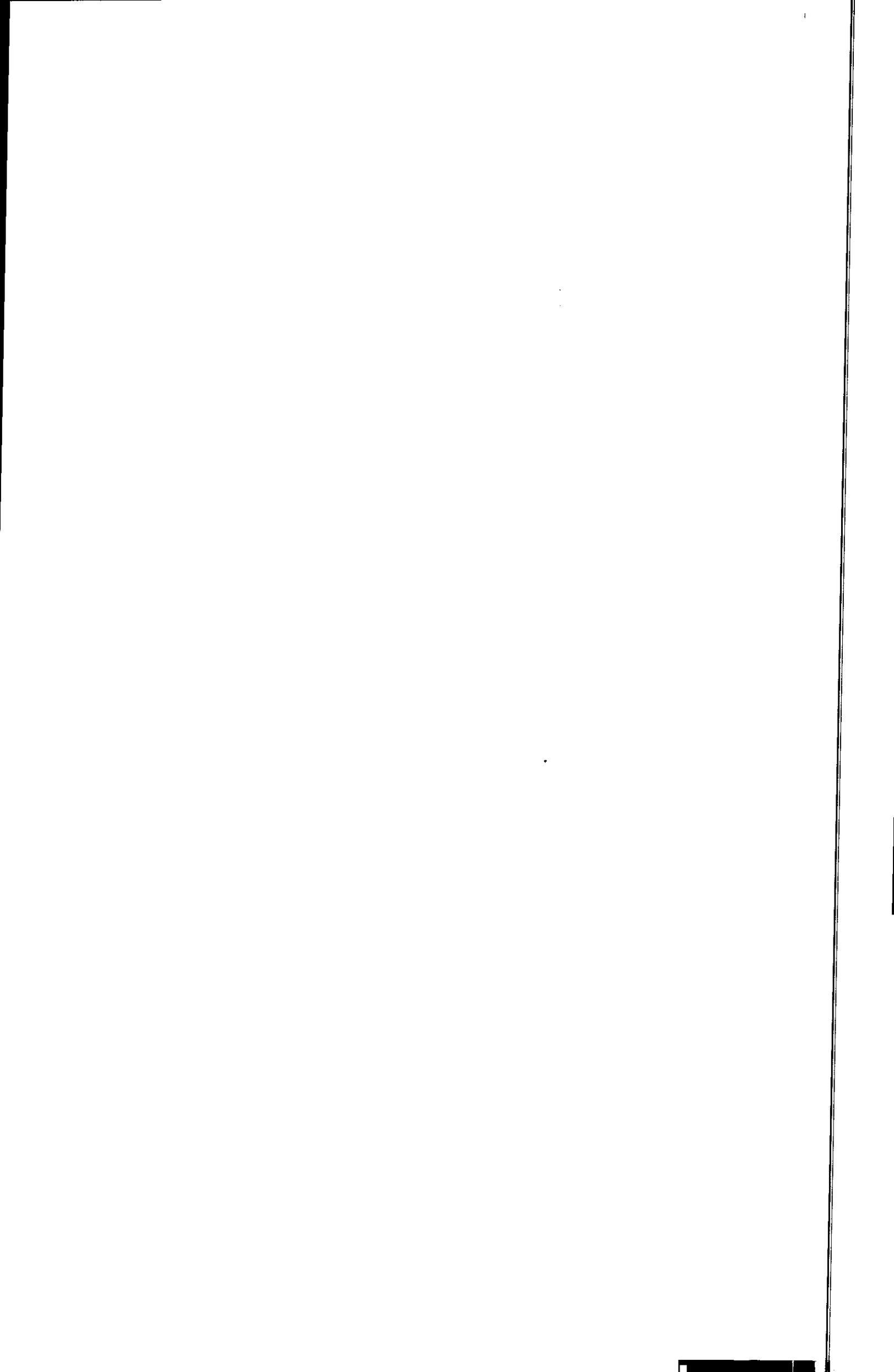
(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Febrero 23 de 2021
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA**

Radicado: 76-111-33-33-003-2018-00125-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

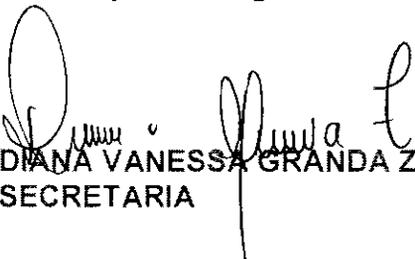
En el proceso de la referencia se profirió la sentencia No.146 del 16 de octubre de 2020, la cual fue notificada a las partes a través de correo electrónico el día 19 de octubre de 2020, cuyo término para interponer el recurso de ley trascurrió los días 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de octubre y 3 de noviembre de 2020.

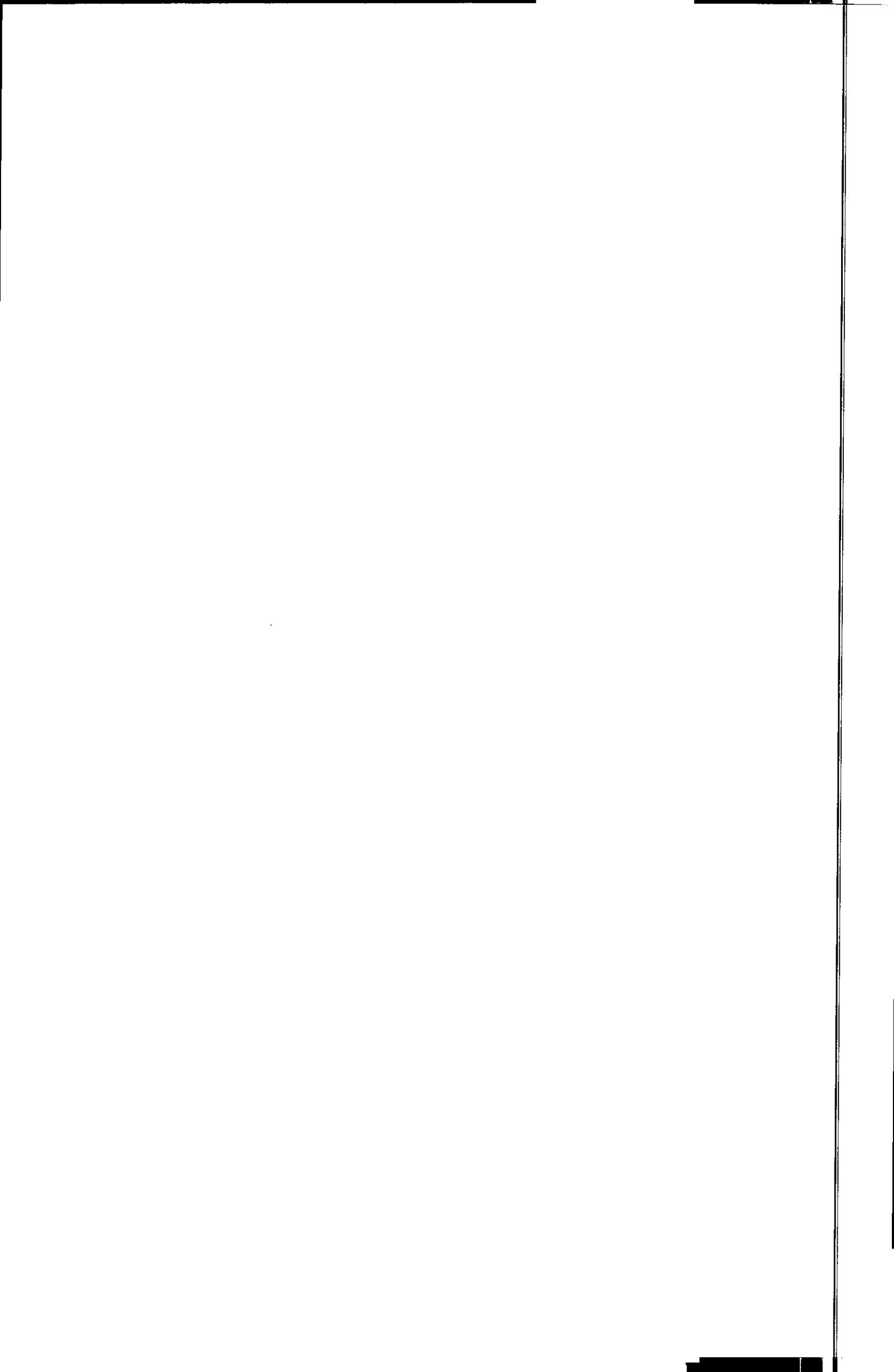
Dentro de dicho término, la parte demandante, guardó silencio.

Dentro de dicho término, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, guardó silencio.

La sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada.

Guadalajara de Buga, 9 de noviembre de 2020.


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 105

RADICADO: 76-111-33-33-003-2018-00125-00
DEMANDANTE: ROSA INES GIRALDO DE CASTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que la sentencia proferida en el proceso de la referencia se notificó a las partes por correo electrónico el 19 de octubre de 2020, que el término que tenían para impugnar la decisión transcurrió en silencio, se dispondrá el archivo de las diligencias.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PROCÉDASE con el archivo de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

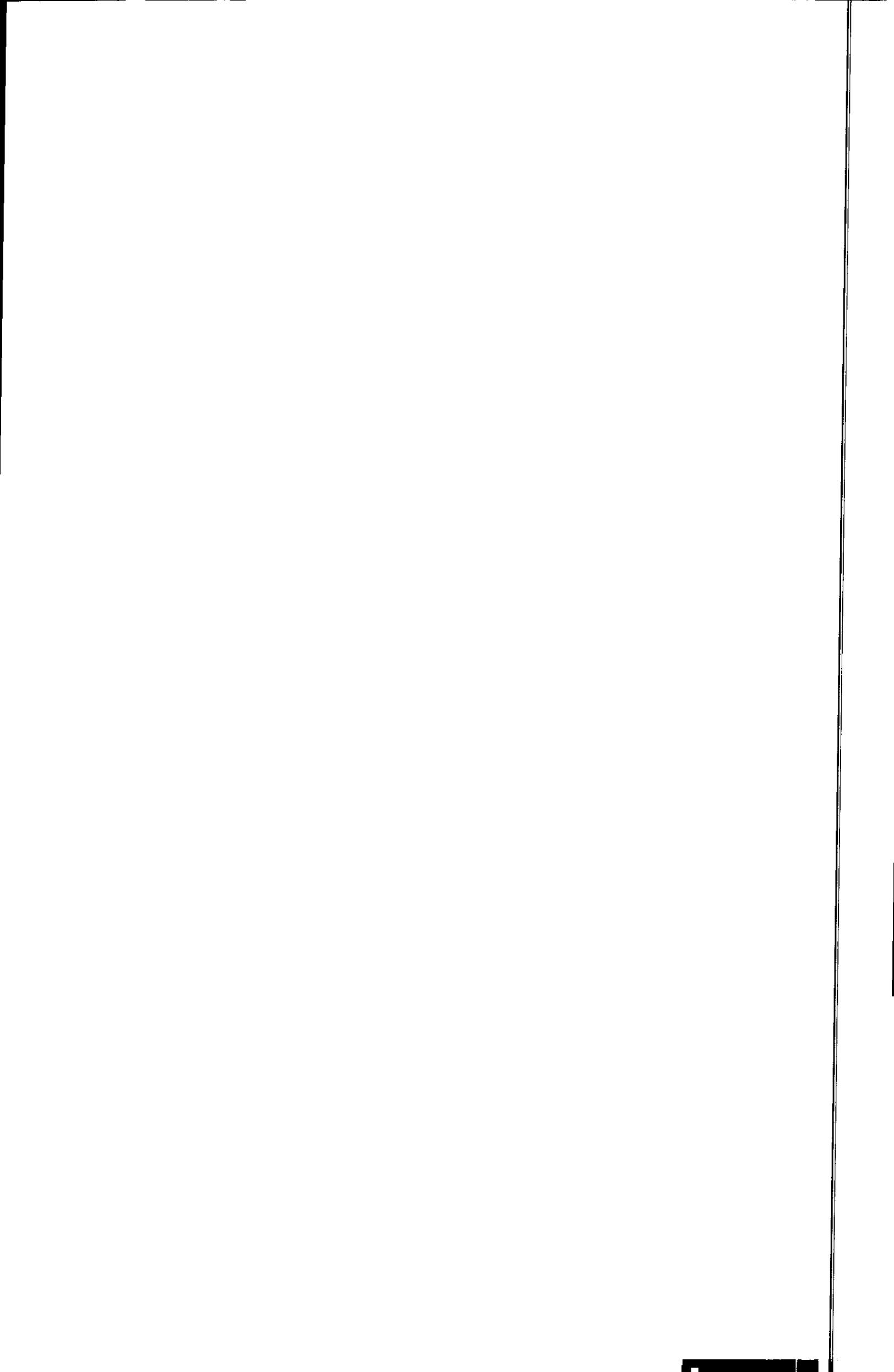
(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Febrero 23 de 2021
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA**

Radicado: 76-111-33-33-003-2018-00061-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

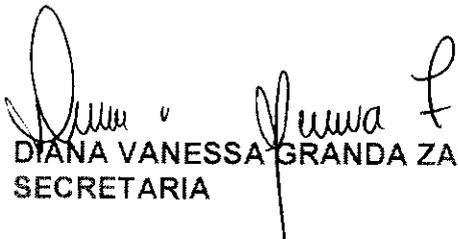
En el proceso de la referencia se profirió la sentencia No. 156 del 4 de noviembre de 2020, la cual fue notificada a las partes a través de correo electrónico el día 5 de noviembre de 2020, cuyo término para interponer el recurso de ley transcurrió los días 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, de noviembre de 2020.

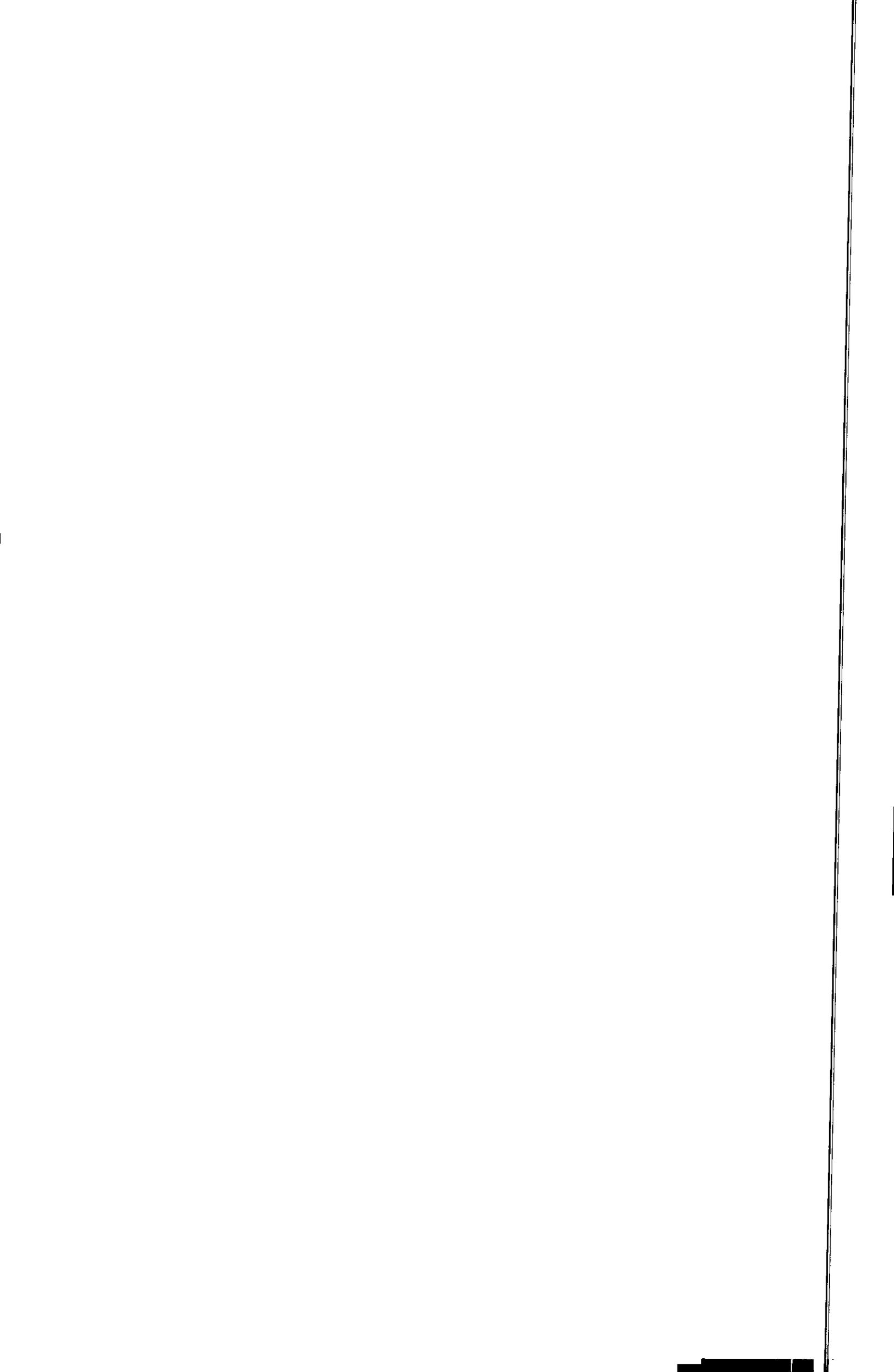
Dentro de dicho término, la parte demandante, guardó silencio.

Dentro de dicho término, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, guardó silencio.

La sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada.

Guadalajara de Buga, 24 de noviembre de 2020.


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No.097

RADICADO: 76-111-33-33-003-2018-00061-00
DEMANDANTE: MARIA SOLEDAD VALLEJO VELASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que la sentencia proferida en el proceso de la referencia se notificó a las partes por correo electrónico el 5 de noviembre de 2020, que el término que tenían para impugnar la decisión transcurrió en silencio, se dispondrá el archivo de las diligencias.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PROCÉDASE con el archivo de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

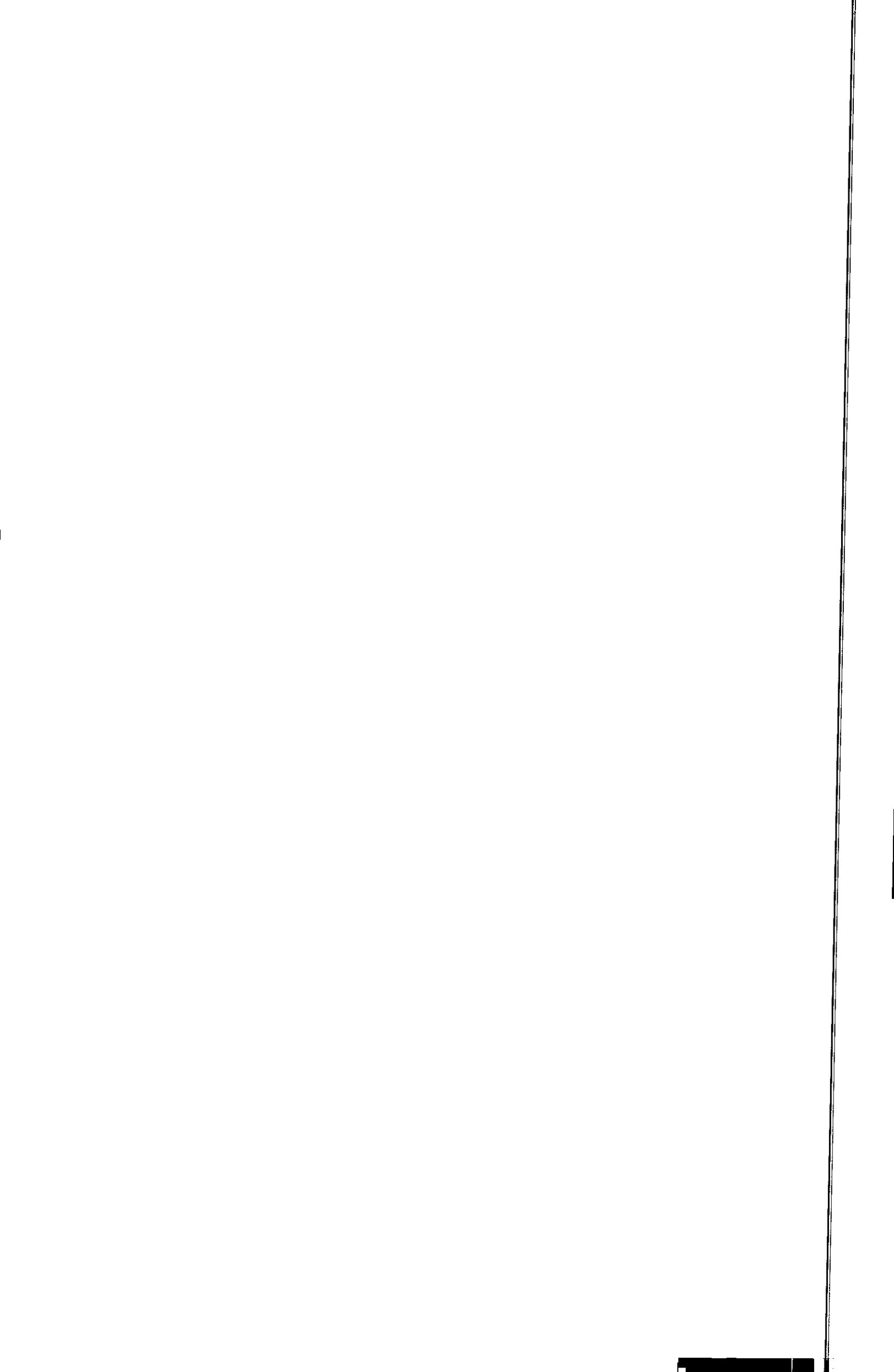
(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Febrero 23 de 2021
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Radicado: 76-111-33-33-003-2018-00029-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

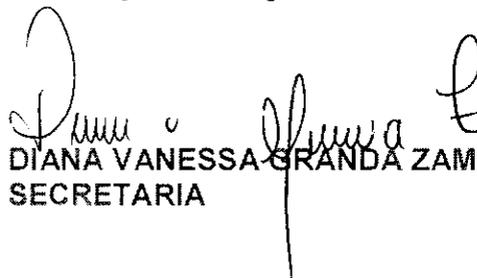
En el proceso de la referencia se profirió la sentencia No.165 del 11 de diciembre de 2020, la cual fue notificada a las partes a través de correo electrónico el día 14 de diciembre de 2020, cuyo término para interponer el recurso de ley transcurrió los días 15, 16, 18 de diciembre y 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20 de enero de 2021

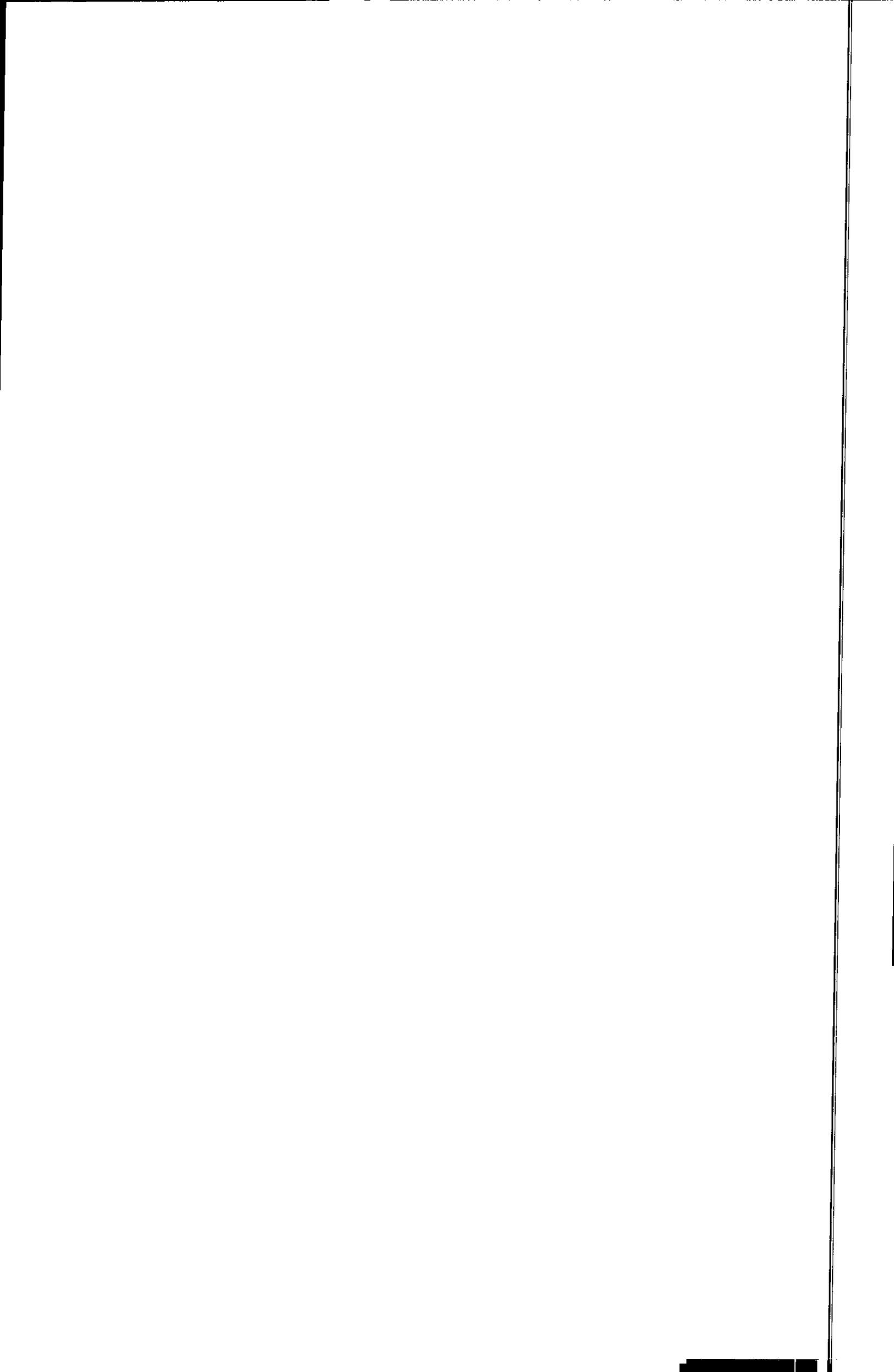
Dentro de dicho término, la parte demandante, guardó silencio.

Dentro de dicho término, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, guardó silencio.

La sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada.

Guadalajara de Buga, 25 de enero de 2021.


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 098

RADICADO: 76-111-33-33-003-2018-00029-00
DEMANDANTE: CARMELA GUTIERREZ CAMELO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que la sentencia proferida en el proceso de la referencia se notificó a las partes por correo electrónico el 14 de diciembre de 2020, que el término que tenían para impugnar la decisión transcurrió en silencio, se dispondrá el archivo de las diligencias.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PROCÉDASE con el archivo de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

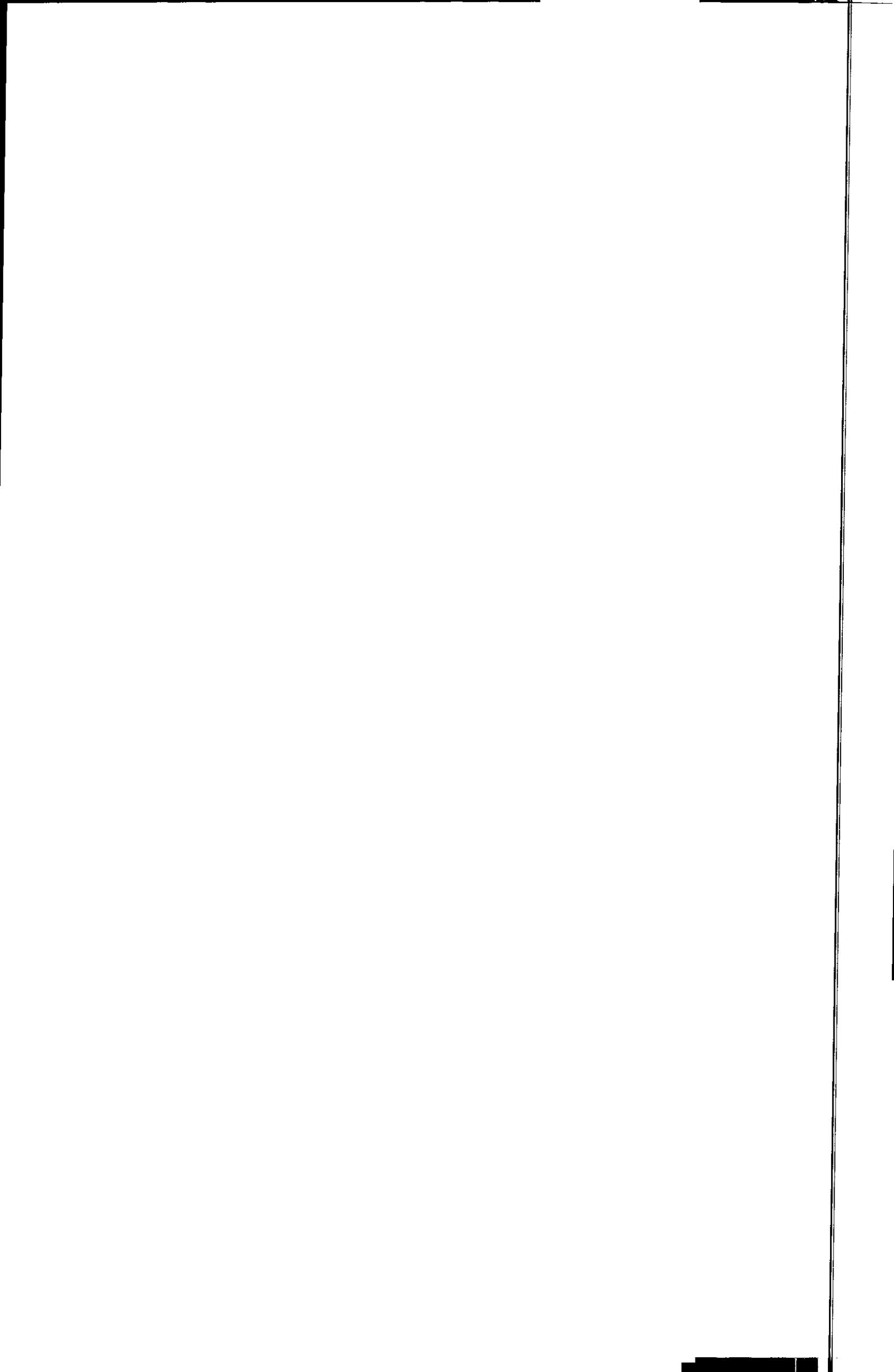
(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Febrero 23 de 2021
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Radicado: 76-111-33-33-003-2017-00400-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

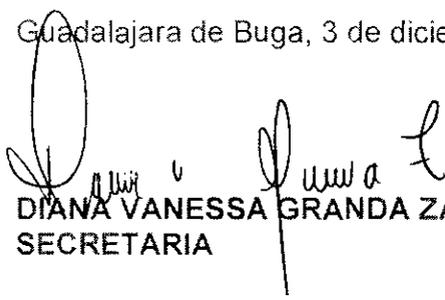
En el proceso de la referencia se profirió la sentencia No.159 del 13 de noviembre de 2020, la cual fue notificada a las partes a través de correo electrónico el día 17 de noviembre de 2020, cuyo término para interponer el recurso de ley transcurrió los días 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2020.

Dentro de dicho término, la parte demandante, guardó silencio.

Dentro de dicho término, la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, guardó silencio.

La sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada.

Guadalajara de Buga, 3 de diciembre de 2020.

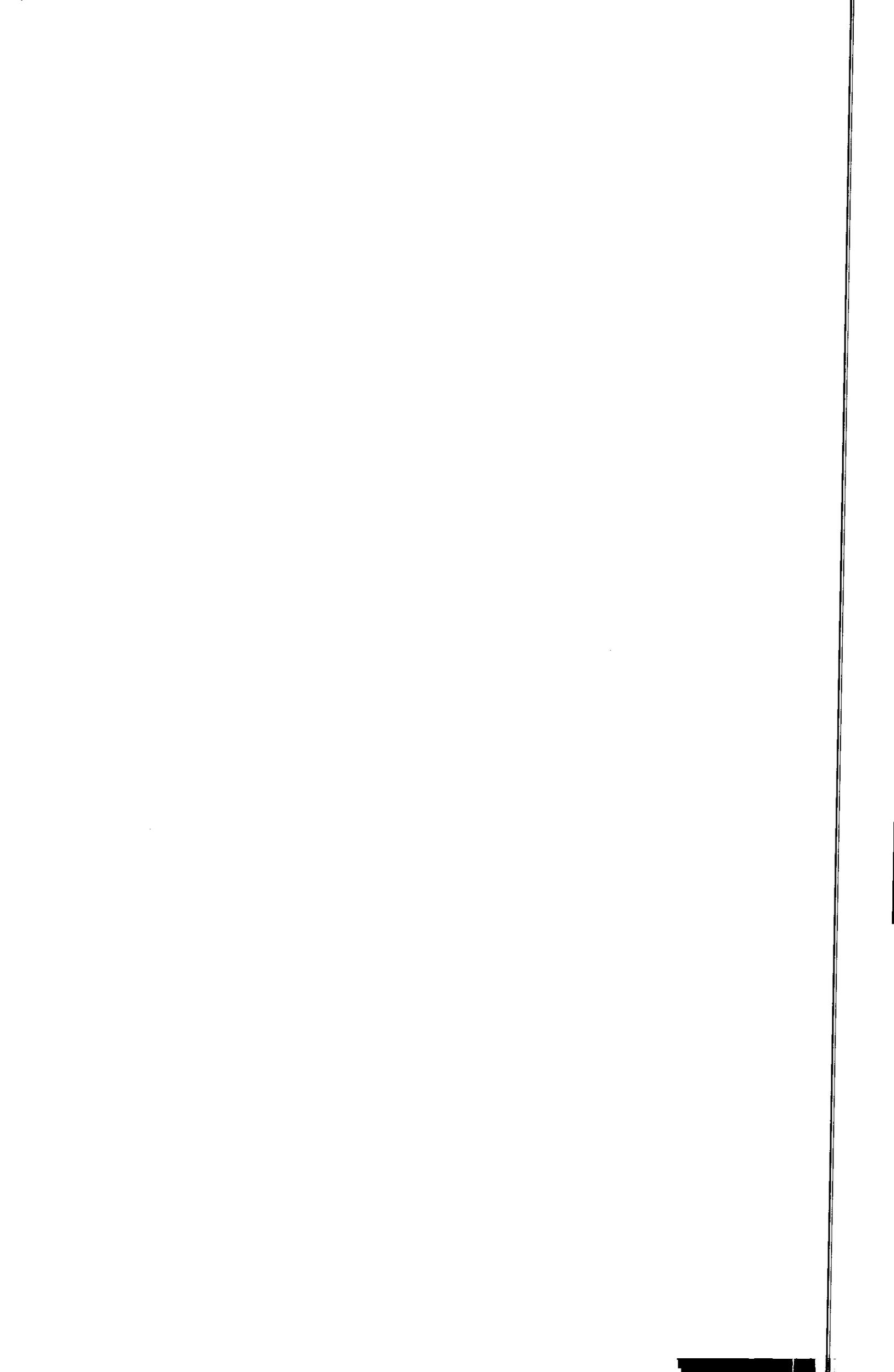

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Febrero 23 de 2021
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No.096

RADICADO: 76-111-33-33-003-2017-00400-00
DEMANDANTE: BLANCA EDITH PRADO ESCOBAR
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE
EDUCACIÓN
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que la sentencia proferida en el proceso de la referencia se notificó a las partes por correo electrónico el 17 de noviembre de 2020, que el término que tenían para impugnar la decisión transcurrió en silencio, se dispondrá el archivo de las diligencias.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PROCÉDASE con el archivo de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

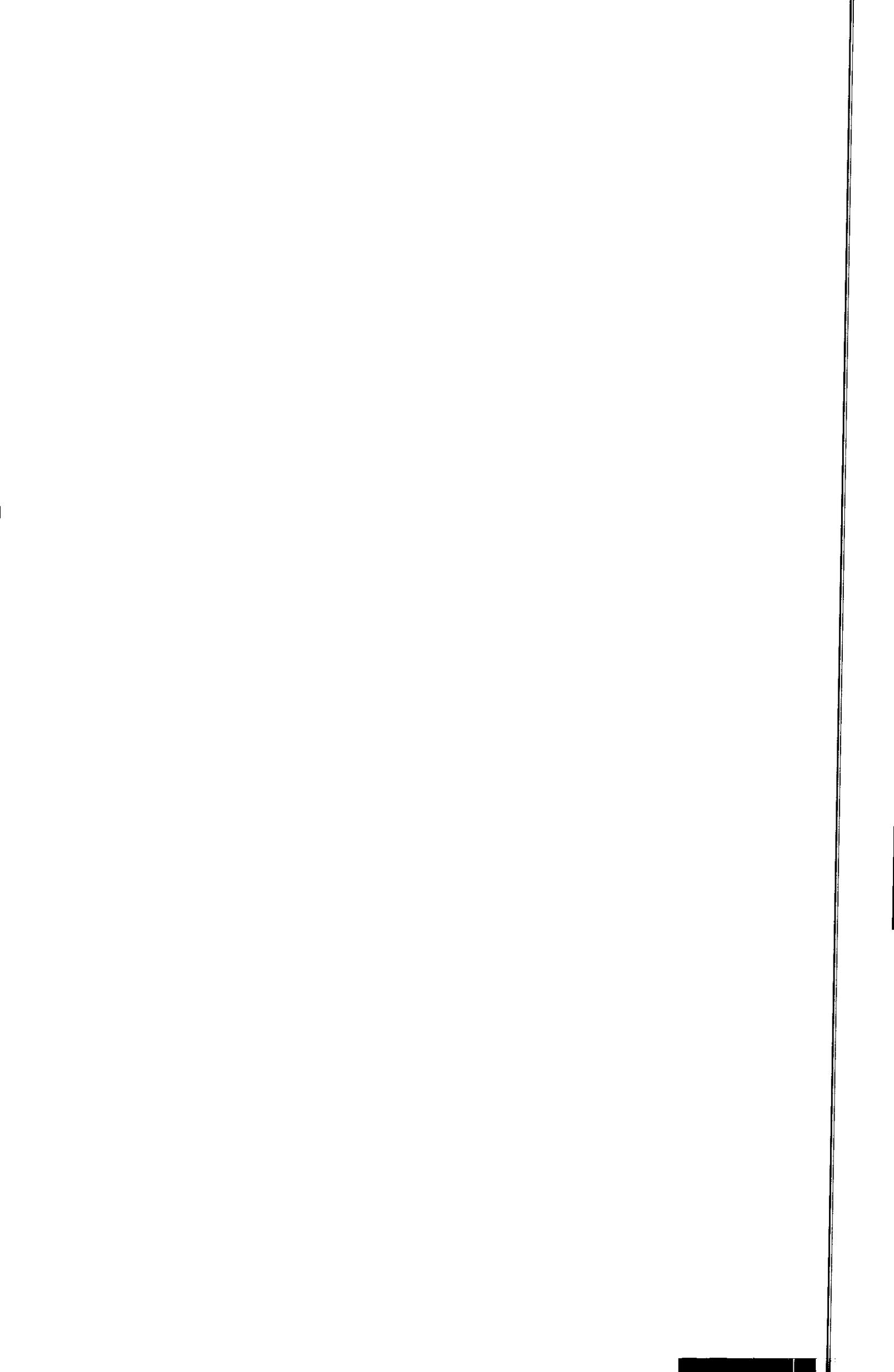
(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Febrero 23 de 2021
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUGA -VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Doce (12) de febrero de dos mil veinte 2021.

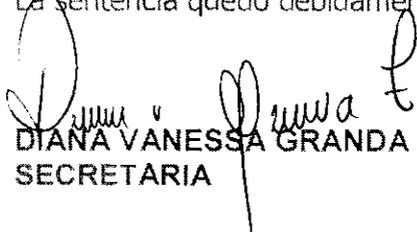
RADICACIÓN 76-111-33-33-003-2017-00345-00

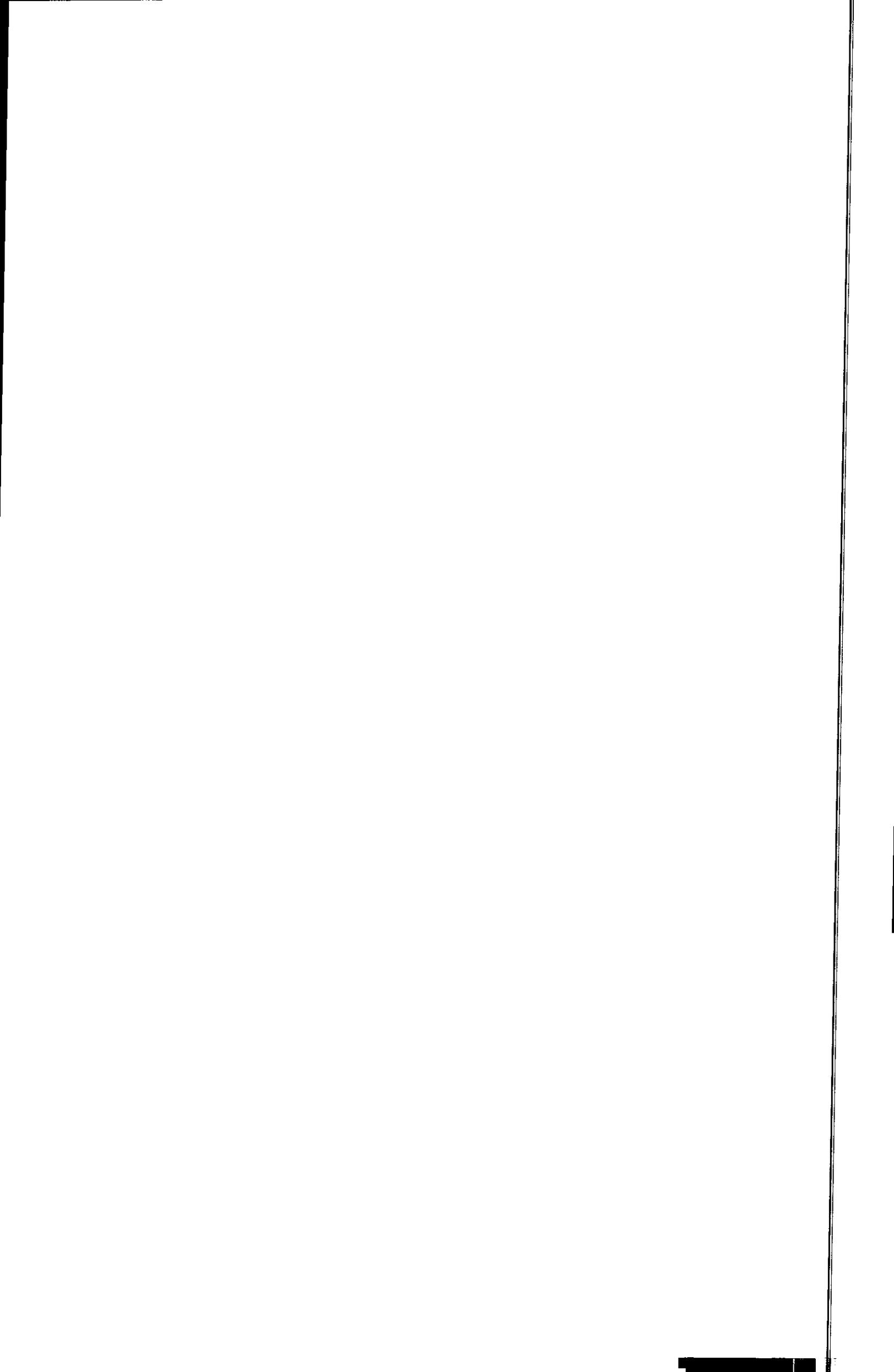
CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del proceso de la referencia, se profirió la sentencia No. 001 del 26 de enero de 2021, la cual fue notificada a las partes a través de correo electrónico el día 26 de enero de 2021, cuyo término de ejecutoria transcurrió los días 27, 28, 29 de enero y 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9 de febrero de 2021.

Dentro de dicho término la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el citado fallo, constante de 3 folios.

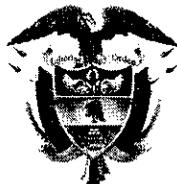
Dentro de dicho término, la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, guardó silencio.

La sentencia quedó debidamente notificada.


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 067

RADICACION: 76- 111- 33-33- 003-2017-00345-00
ACCIONANTE: JAIRO HERNAN SANTAFE URREGO
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En desacuerdo con lo decidido por esta Agencia Judicial en providencia del 26 de enero de 2021, la parte actora recurre lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto. En consecuencia, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No.001 del 26 de enero de 2021, proferida dentro de este proceso.
2. **ORDENAR** el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para la decisión que corresponda.
3. En atención al escrito de fecha 9 de febrero de 2021, presentado por la Doctora ADRIANA CULMAN OROZCO, apoderada judicial de la parte demandante (folio 112 del Cdno. Único), donde presenta renuncia al poder otorgado, este Despacho acepta dicha renuncia dentro de las condiciones y términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.
4. En consecuencia, se reconoce personería jurídica a la Doctora NELSY HINCAPIE AGUIRRE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.198.224 expedida en Tuluá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 125.817 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, de conformidad con el poder que aporta al proceso (fl.114 del cuaderno único)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

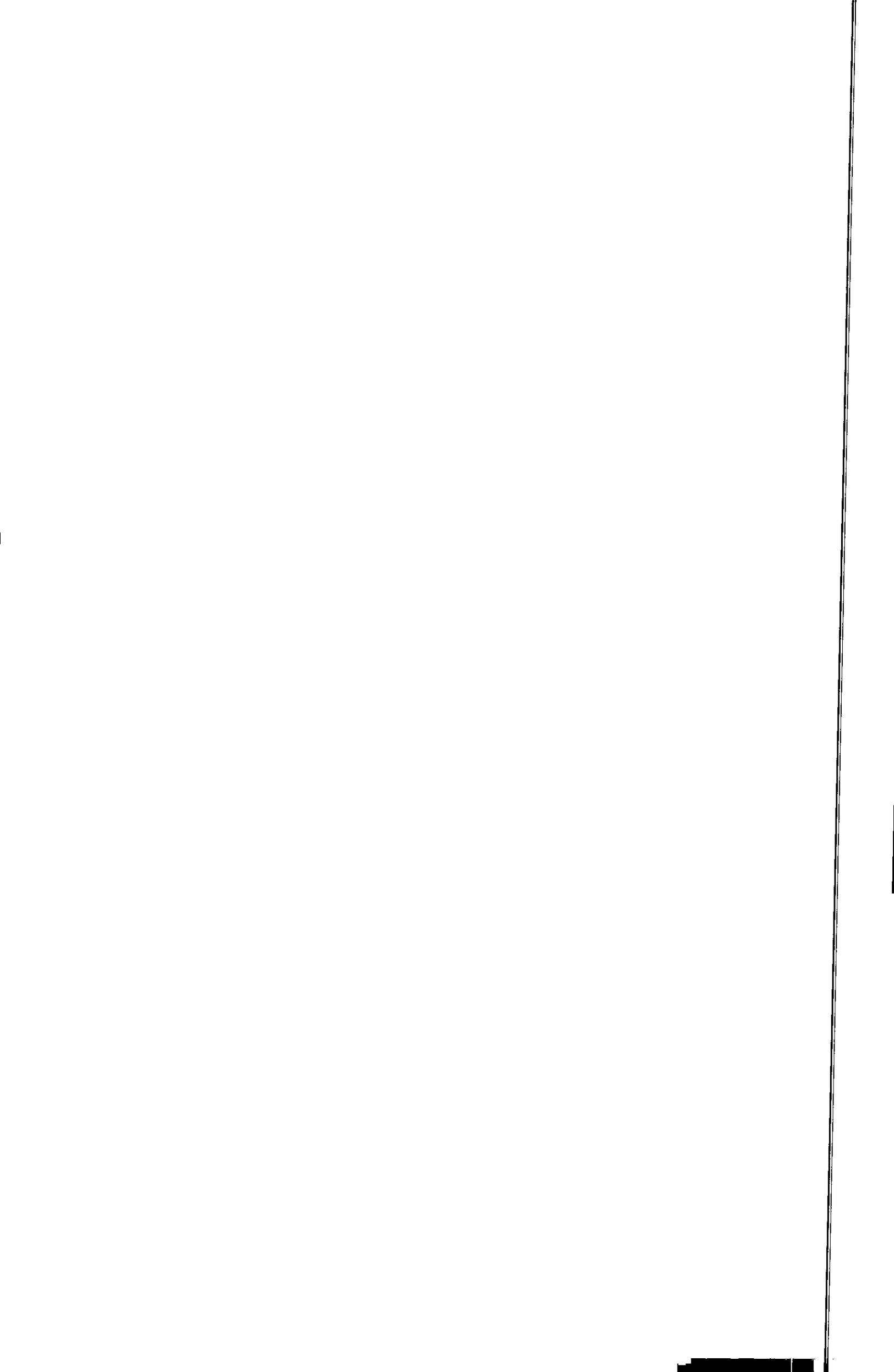
(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

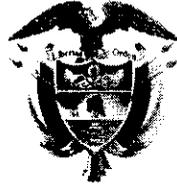
En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Febrero 23 de 2021
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA**

Radicado: 76-111-33-33-003-2017-00284-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En el proceso de la referencia se profirió la sentencia No.002 del 27 de enero de 2021, la cual fue notificada a las partes a través de correo electrónico el día 28 de enero de 2021, cuyo término para interponer el recurso de ley trascurrió los días 29 de enero y 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11 de febrero de 2021.

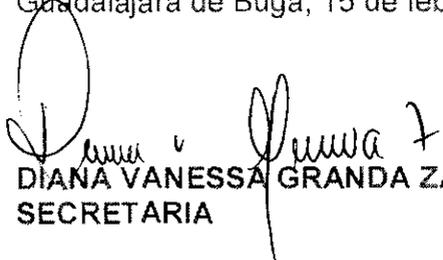
Dentro de dicho término, la parte demandante, guardó silencio.

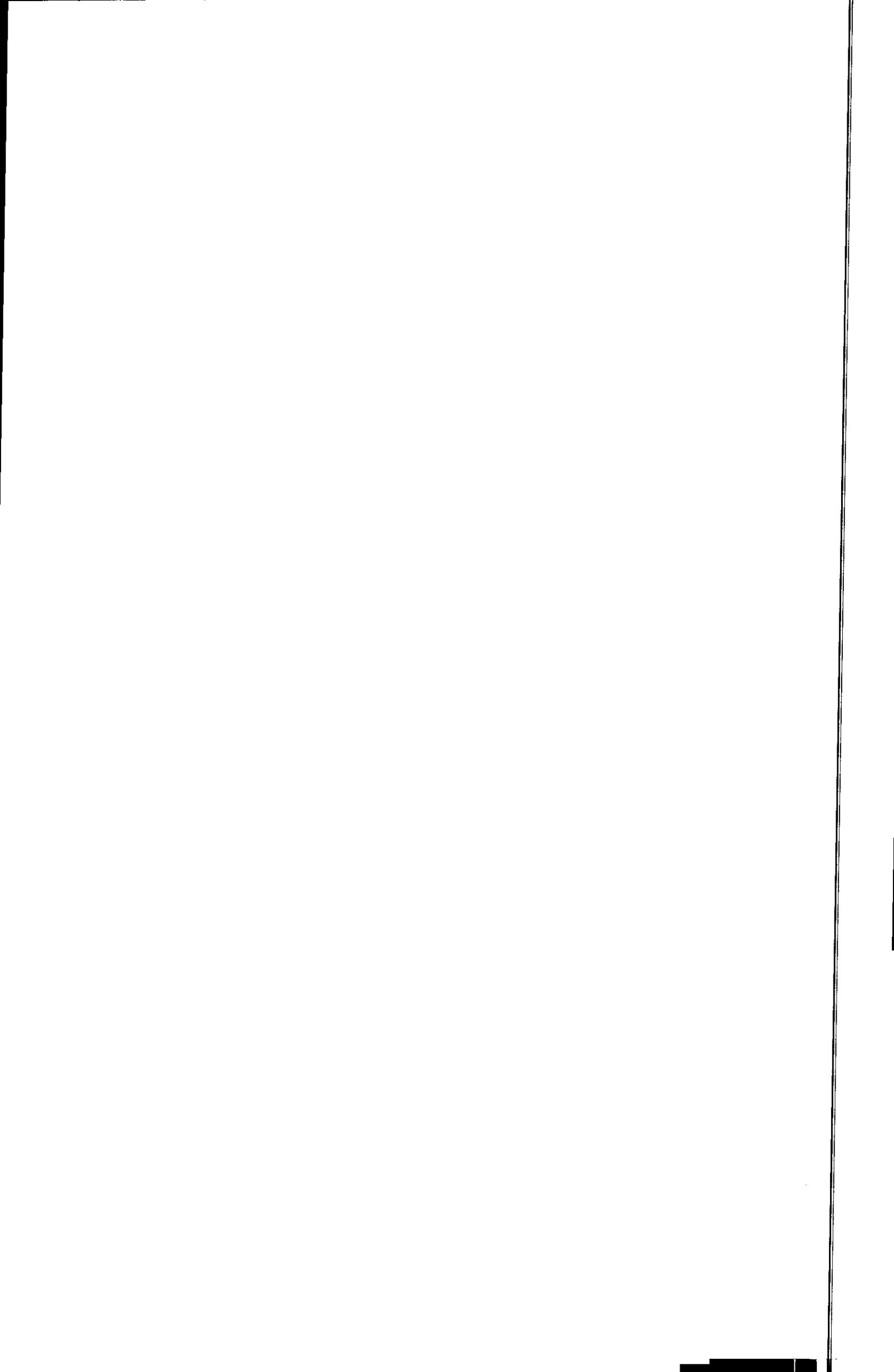
Dentro de dicho término, la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, guardó silencio.

Dentro de dicho término, la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, guardó silencio.

La sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada.

Guadalajara de Buga, 15 de febrero de 2021.


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 095

RADICADO: 76-111-33-33-003-2017-00284-00
DEMANDANTE: WILTER GIRALDO BARRIOS
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Y INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que la sentencia proferida en el proceso de la referencia se notificó a las partes por correo electrónico el 28 de enero de 2021, que el término que tenían para impugnar la decisión transcurrió en silencio, se dispondrá el archivo de las diligencias.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PROCÉDASE con el archivo de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

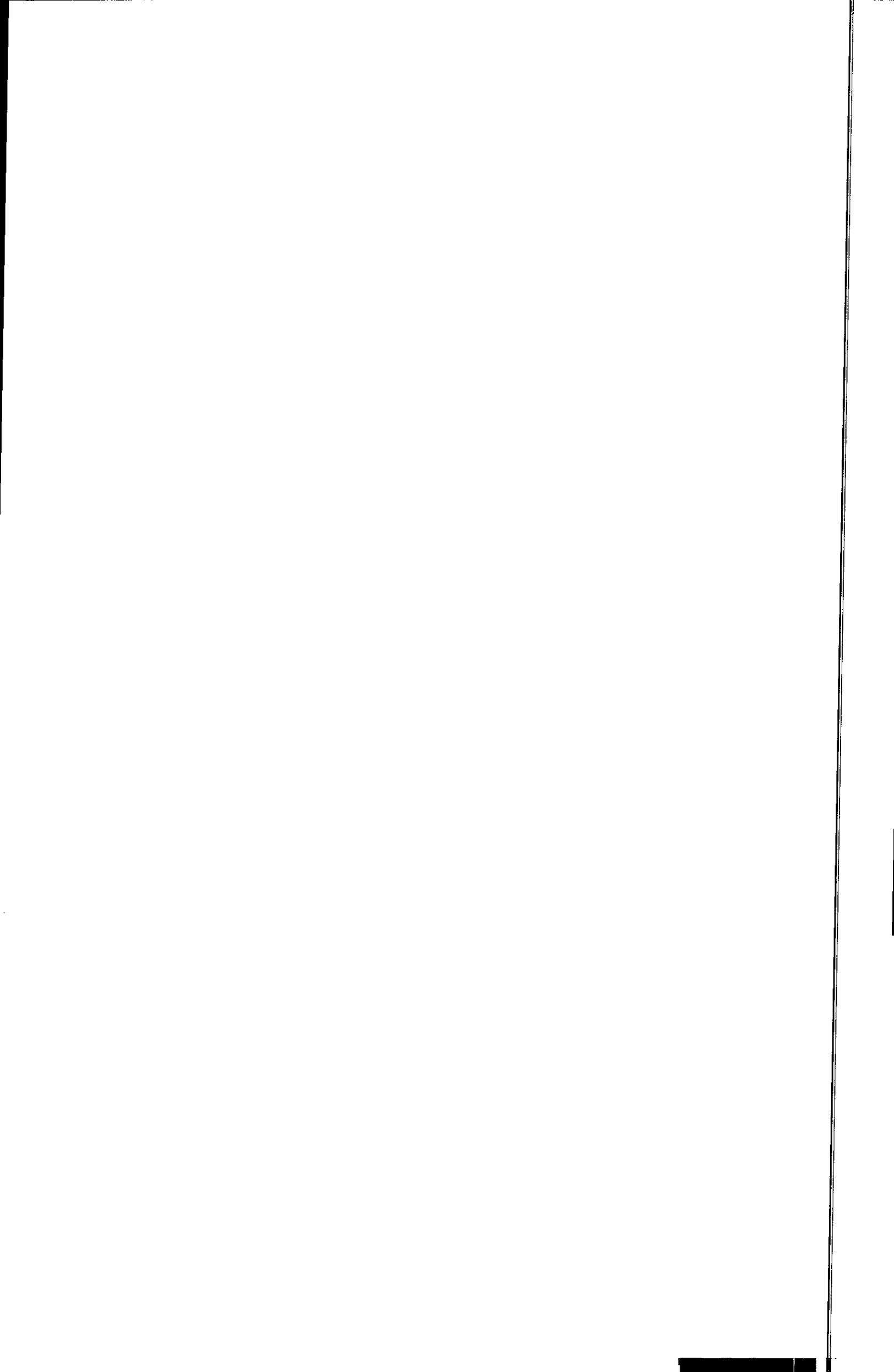
**(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

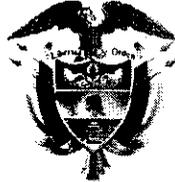
En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Febrero 23 de 2021
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA**

Radicado: 76-111-33-33-003-2017-00201-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En el proceso de la referencia se profirió la sentencia No. 145 del 16 de octubre de 2020, la cual fue notificada a las partes a través de correo electrónico el día 19 de octubre de 2020, cuyo término para interponer el recurso de ley transcurrió los días 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de octubre y 3 de noviembre de 2020.

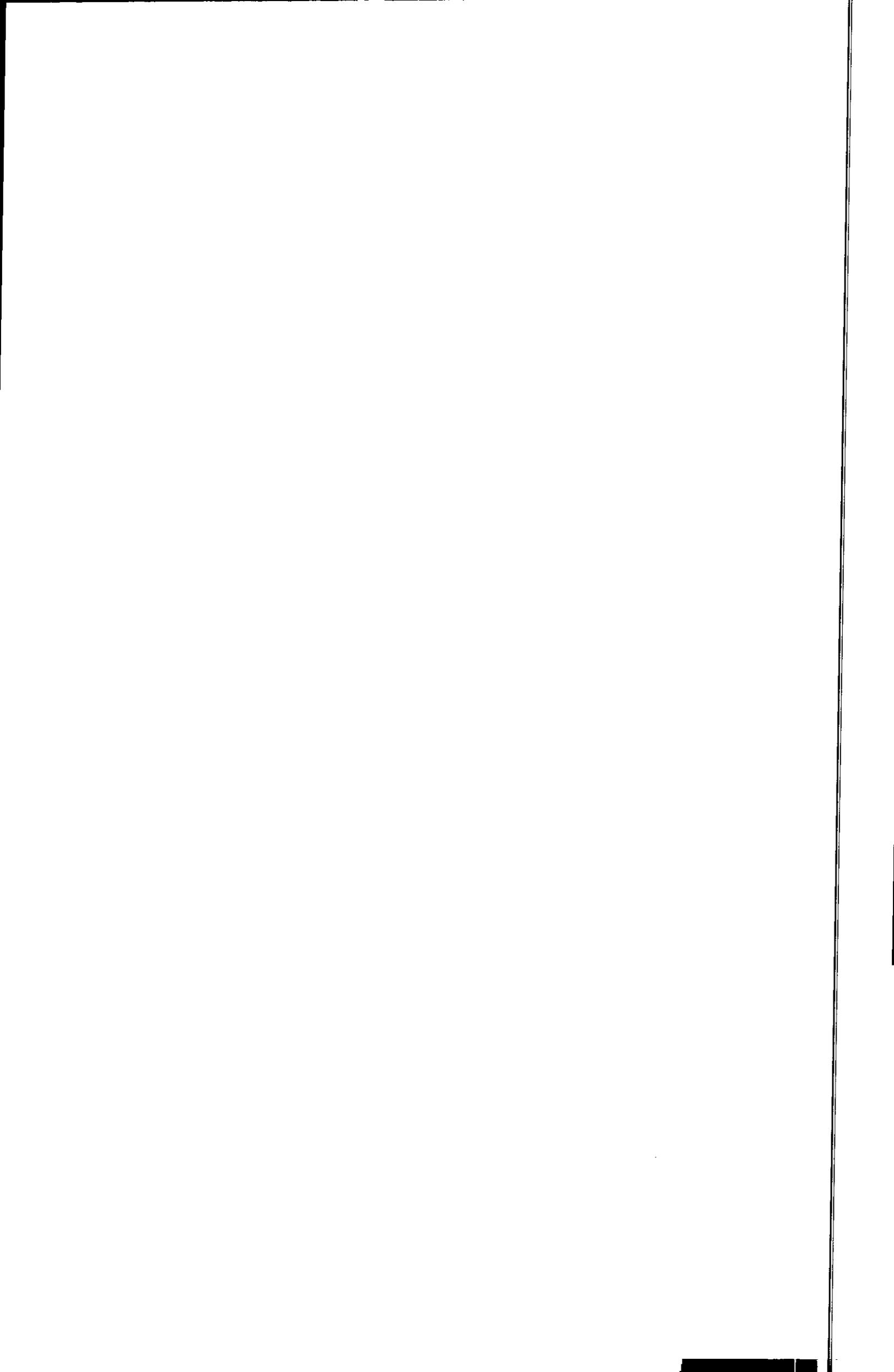
Dentro de dicho término, la parte demandante, guardó silencio.

Dentro de dicho término, la parte demandada Municipio de Restrepo, guardó silencio.

La sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada.

Guadalajara de Buga, 5 de noviembre de 2020.


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 106

RADICADO: 76-111-33-33-003-2017-00201-00
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO- VALLE
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que la sentencia proferida en el proceso de la referencia se notificó a las partes por correo electrónico el 19 de octubre de 2020, que el término que tenían para impugnar la decisión transcurrió en silencio, se dispondrá el archivo de las diligencias.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PROCÉDASE con el archivo de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

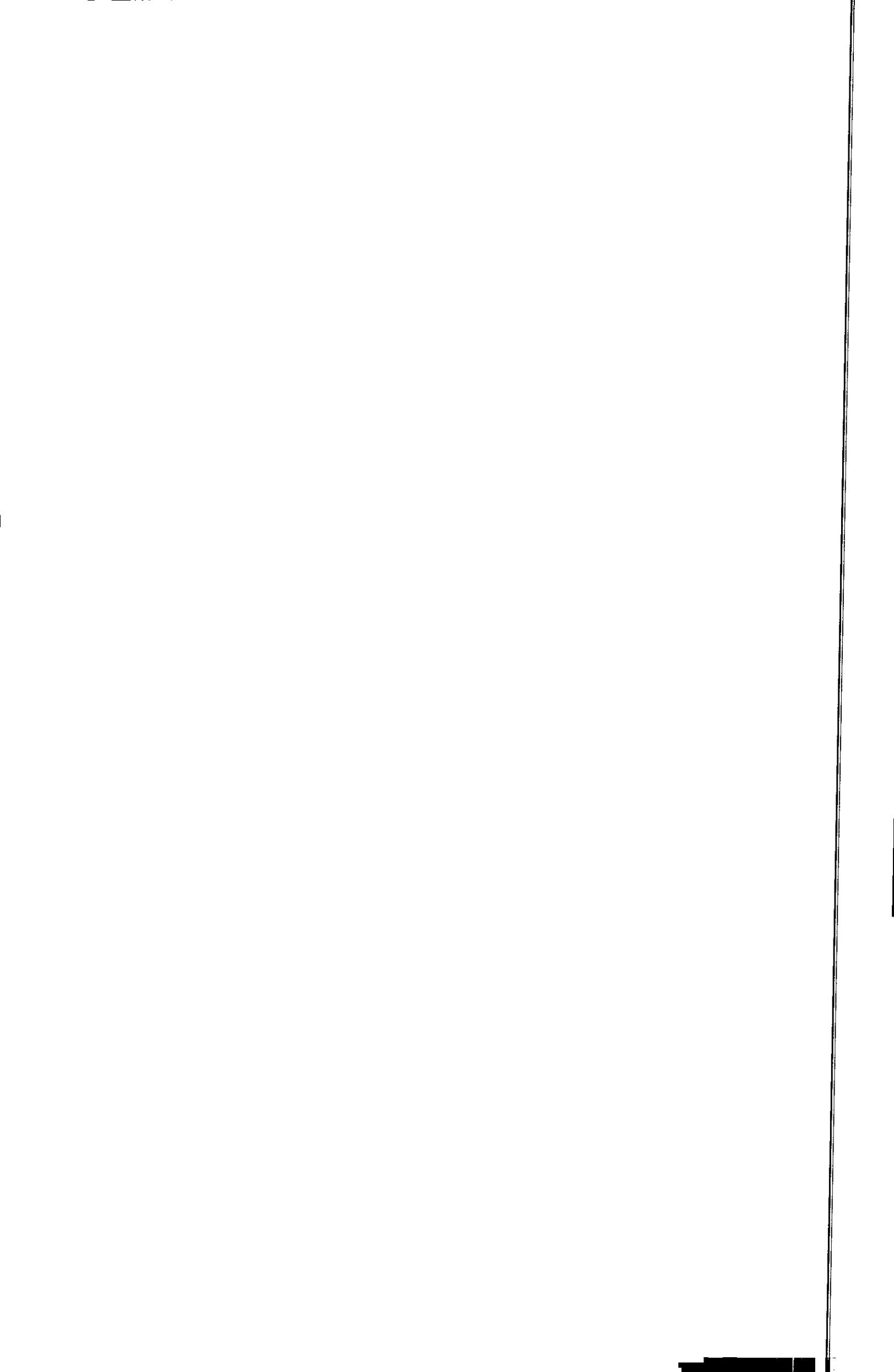
(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Febrero 23 de 2021
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA**

Radicado: 76-111-33-33-003-2017-00184-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En el proceso de la referencia se profirió la sentencia No. 143 del 13 de octubre de 2020, la cual fue notificada a las partes a través de correo electrónico el día 14 de octubre de 2020, cuyo término para interponer el recurso de ley trascurrió los días 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 de octubre de 2020.

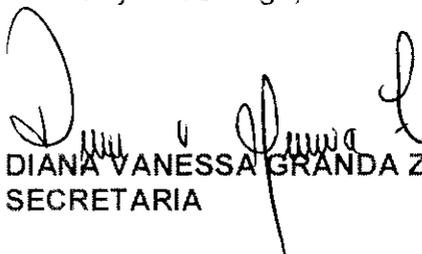
Dentro de dicho término, la parte demandante, guardó silencio.

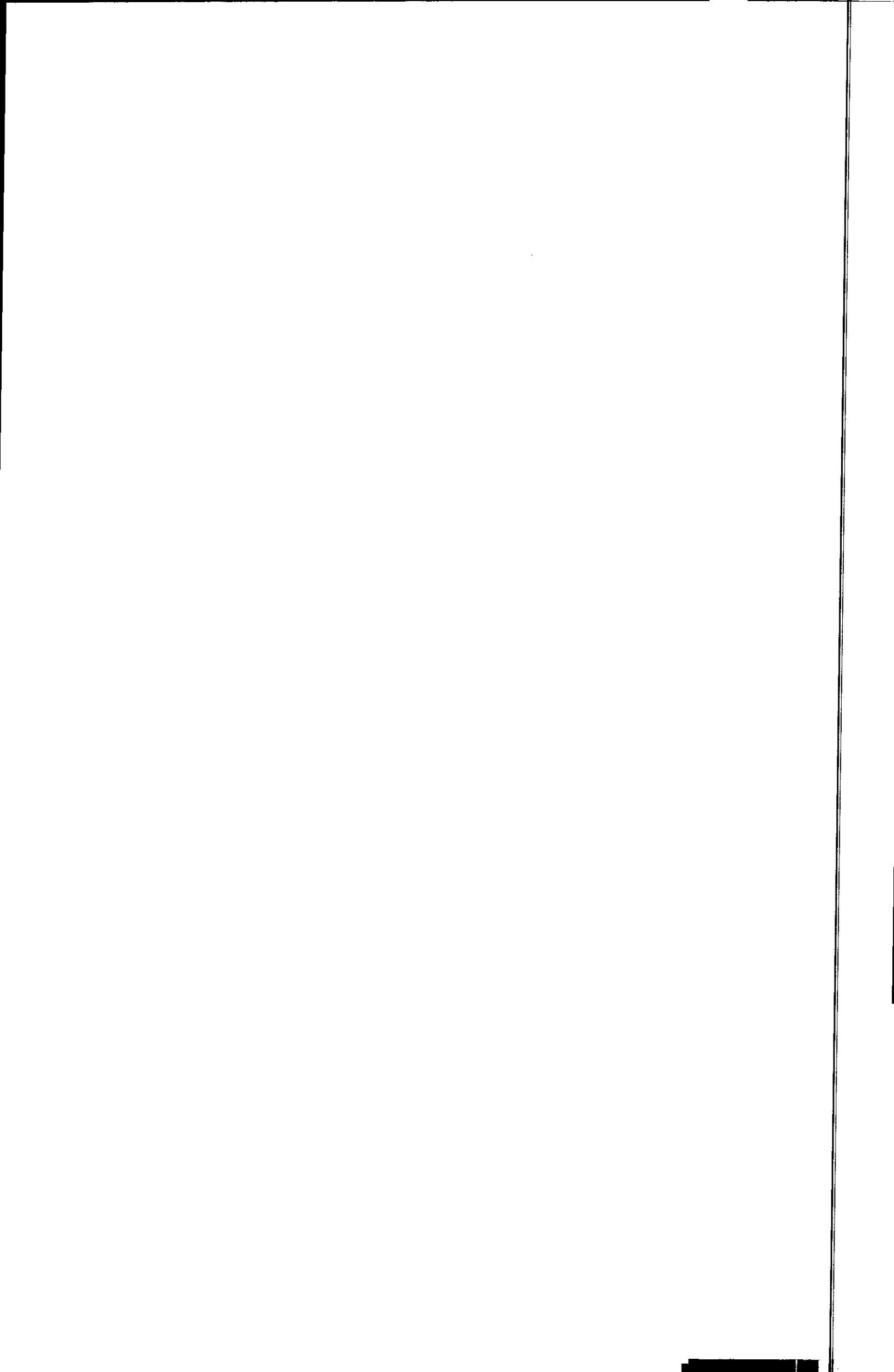
Dentro de dicho término, la parte demandada Nación- Rama Judicial, guardó silencio.

Dentro de dicho término, la parte demandada Nación-Fiscalía General, guardó silencio.

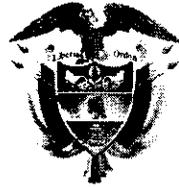
La sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada.

Guadalajara de Buga, 30 de octubre de 2020.


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 094

RADICADO: 76-111-33-33-003-2017-00184-00
DEMANDANTE: YOHER ESTIVEN OSPINA RIOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

Visto que la sentencia proferida en el proceso de la referencia se notificó a las partes por correo electrónico el 14 de octubre de 2020, que el término que tenían para impugnar la decisión transcurrió en silencio, se dispondrá el archivo de las diligencias.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PROCÉDASE con el archivo de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

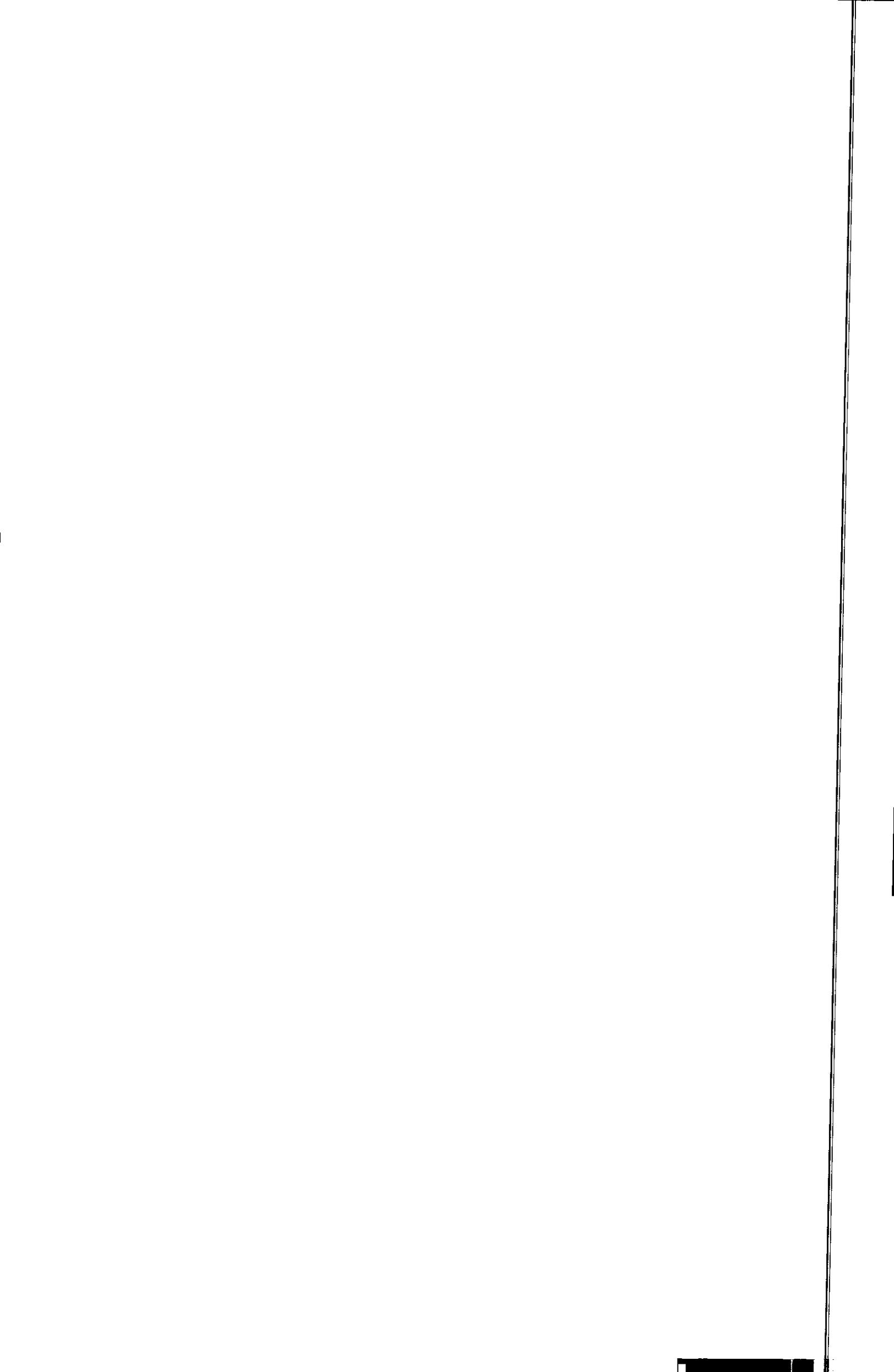
(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA OE BUGA

En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Febrero 23 de 2021
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 093

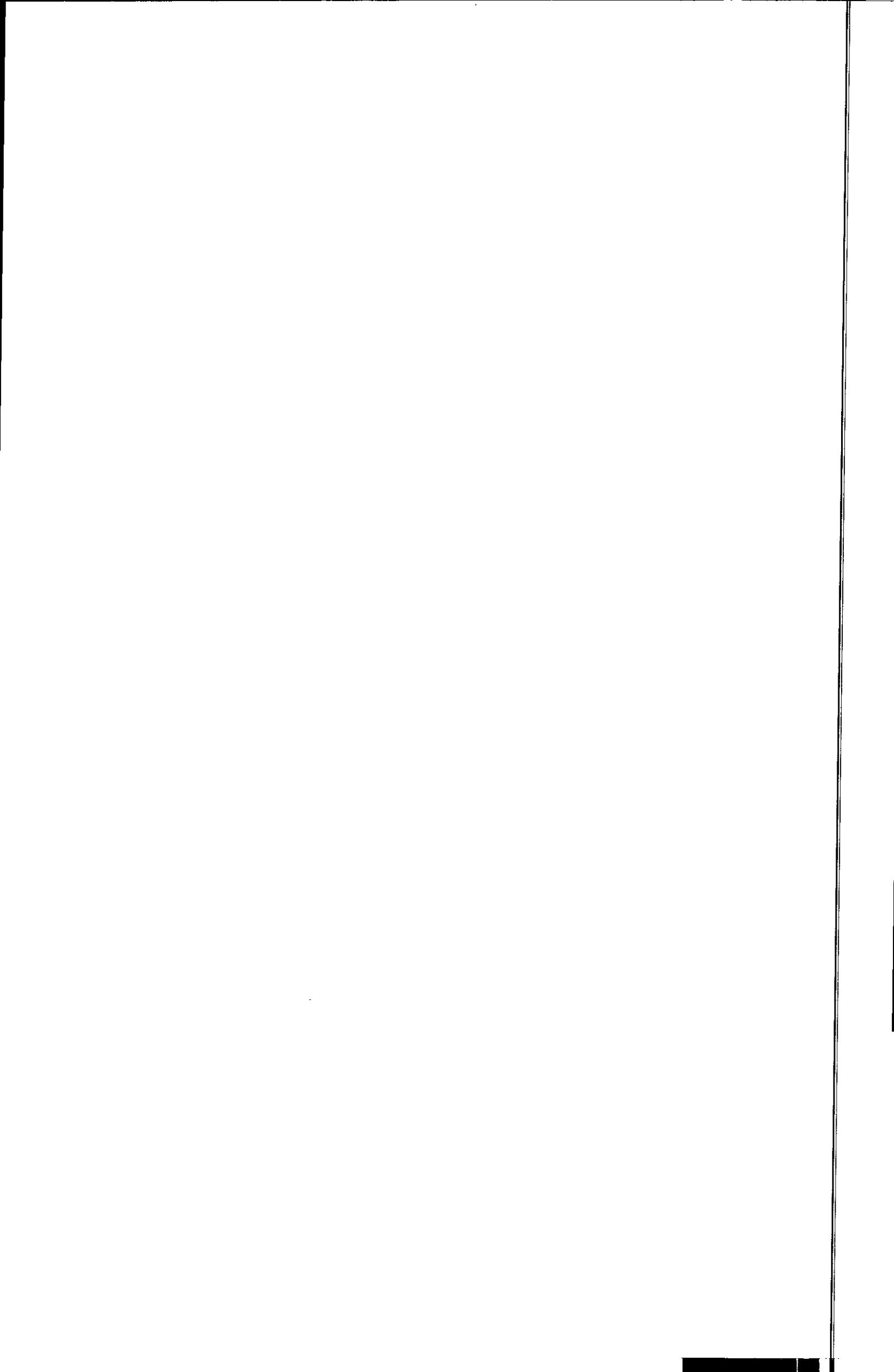
RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2017-00006-01
DEMANDANTE	GLORIA LEONOR HOLGUÍN GIRALDO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLACIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad territorial demandada, Municipio de Buga-Valle, contra auto de fecha 20 de enero 2021, por medio del cual se liquidaron las costas del proceso, quien en su escrito precisó lo siguiente:

“Fundamento el recurso en la inobservancia de lo dispuesto en la Sentencia No.114 del 16 de octubre de 2018, que en su artículo segundo condenó a la señora GLORIA LENOR HOLGUIN GIRALDO al pago de costas procesales en primera instancia, no obstante en la liquidación se hace referencia a la sentencia de primera instancia, pero en la liquidación se relacionan las agencias en derecho de segunda instancia, quiere decir que dejaron de incluirse las costas procesales de la primera instancia, por cuanto la demandante fue condenada en ambas instancias a costas; tal como se desprende de los artículos segundo y tercero de la sentencia de segunda instancia del 11 de diciembre de 2019”.

Revisado el proceso, considera el Despacho que dicho recurso es procedente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y por remisión expresa en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual precisa:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.



PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En ese orden de ideas, procedió la Secretaría del Juzgado a efectuar la RELIQUIDACIÓN de las Costas del Proceso, teniendo en cuenta la condena establecida en primera y segunda instancia, la que arrojó los siguientes valores:

Agencias en derecho – en primera instancia y equivalente al 1 % del valor de las pretensiones	\$ 275.601
Agencias en derecho – en segunda instancia y equivalente al 1 % del valor de las pretensiones	\$ 275.601
TOTAL	\$ 551.202

Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REPONER PARA REVOCAR** el auto de sustanciación No. 019 de enero de 2021, mediante el cual se liquidaron las costas de segunda instancia por valor de \$137.801, sin tener en cuenta las todas las pretensiones incoadas.
2. **APROBAR** la RELIQUIDACIÓN de costas realizada por la Secretaría del Despacho, que alcanzó la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/TE. (\$ 551.202)**, a cargo de la demandante.
3. **RECONOCE PERSONERIA** a la abogada ORFINDEY BURGOS ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía 31.498.756 de la Victoria (V.) y titular de la Tarjeta Profesional No. 139.352 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada Municipio de Buga-Valle.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con el archivo del proceso, previa anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

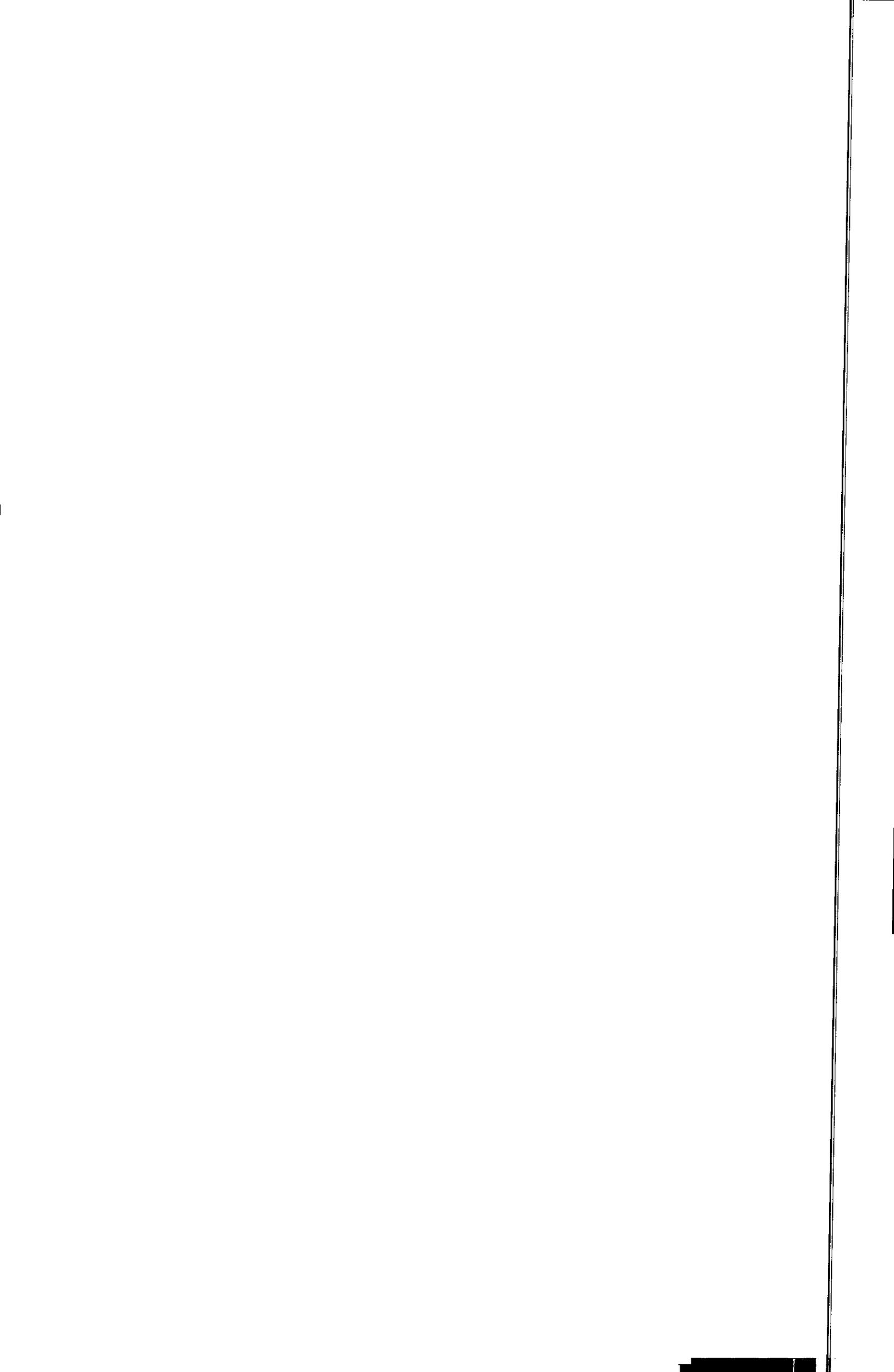
(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

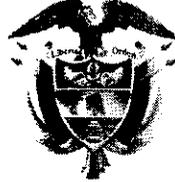
En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Febrero 23 de 2021
La Secretaría,

Diana Vanessa Granda Zambrano



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Radicado: 76-111-33-33-003-2014-00031-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En el proceso de la referencia se profirió la sentencia No. 039 del 13 de mayo de 2020, la cual fue notificada a las partes a través de correo electrónico el día 13 de mayo de 2020, cuyo término para interponer el recurso de ley transcurrió los días 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 14 de julio de 2020.

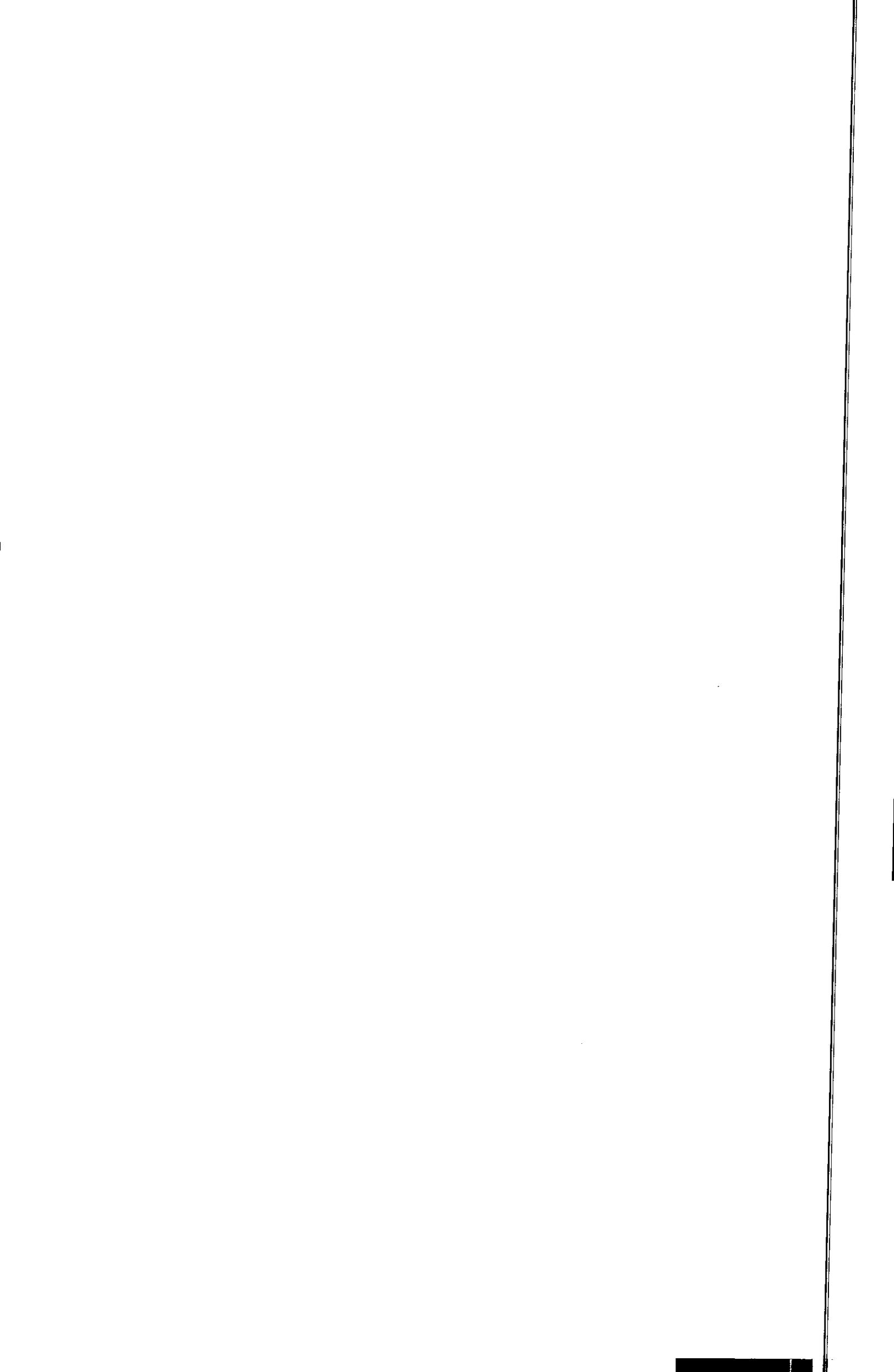
Dentro de dicho término, la parte demandante, guardó silencio.

Dentro de dicho término, la parte demandada Hospital Divino Niño de Buga y la Cooperativa de Trabajo Asociado Comedica CTA., guardaron silencio.

La sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada.

Guadalajara de Buga, 16 de julio de 2020.


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No.

RADICADO: 76-111-33-33-003-2014-00031-00
DEMANDANTE: RUBY MARTINEZ ZAPATA
DEMANDADO: HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E DE BUGA Y COOPERATIVA DE
TRABAJO ASOCIADO – COMEDICA CTA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que la sentencia proferida en el proceso de la referencia se notificó a las partes por correo electrónico el 13 de mayo de 2020, que el término que tenían para impugnar la decisión transcurrió en silencio, se dispondrá el archivo de las diligencias.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PROCÉDASE con el archivo de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

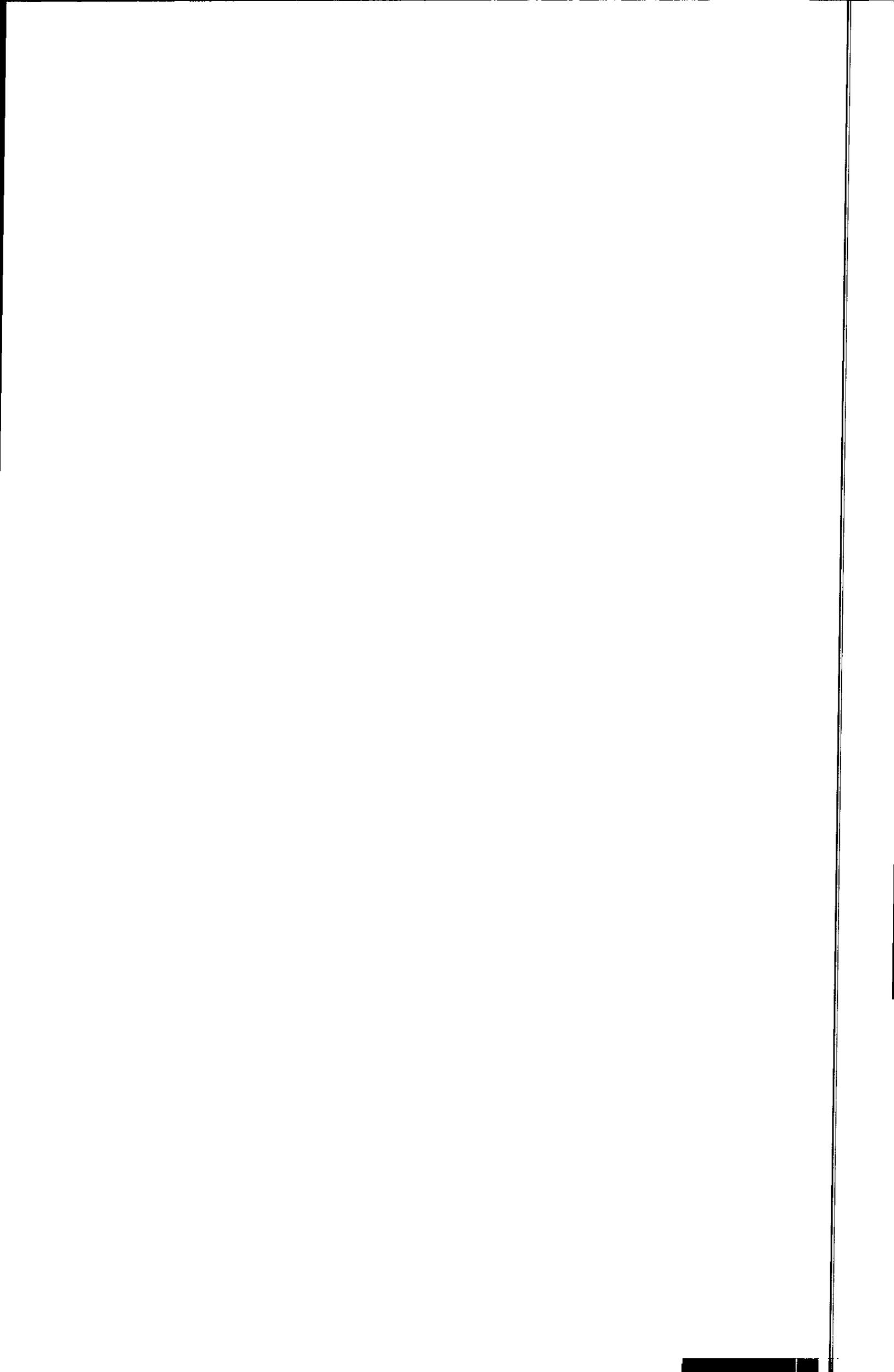
(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Febrero 23 de 2021
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN 2013-00276-01

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia del 05 octubre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se procede por la Secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

Agencias en derecho – en segunda instancia y equivalente al 0,5 % del SMLMV	\$ 43.891
TOTAL	\$ 43.891

Son: **CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/TE. (\$43.891).**

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



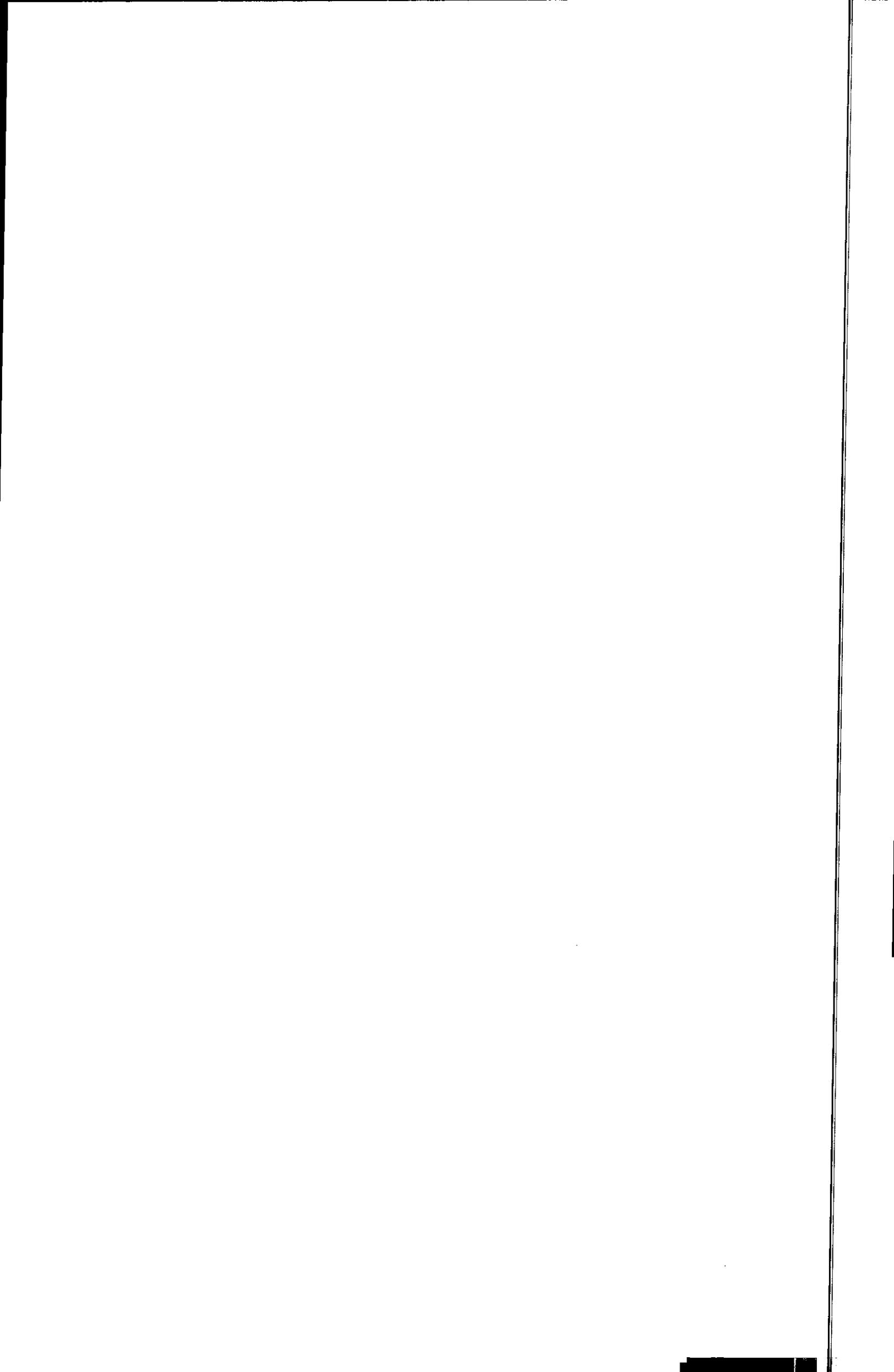
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**

Guadalajara de Buga, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 092

RADICACIÓN 76-111-33-33-003-2013-00276-01
DEMANDANTE RICARDO LONDOÑO
DEMANDADO NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLACIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.



En consecuencia, se

RESUELVE,

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, que alcanzó la suma de **CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/TE. (\$ 43.891)**, a cargo de la entidad demandada.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con el archivo del proceso, previa anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

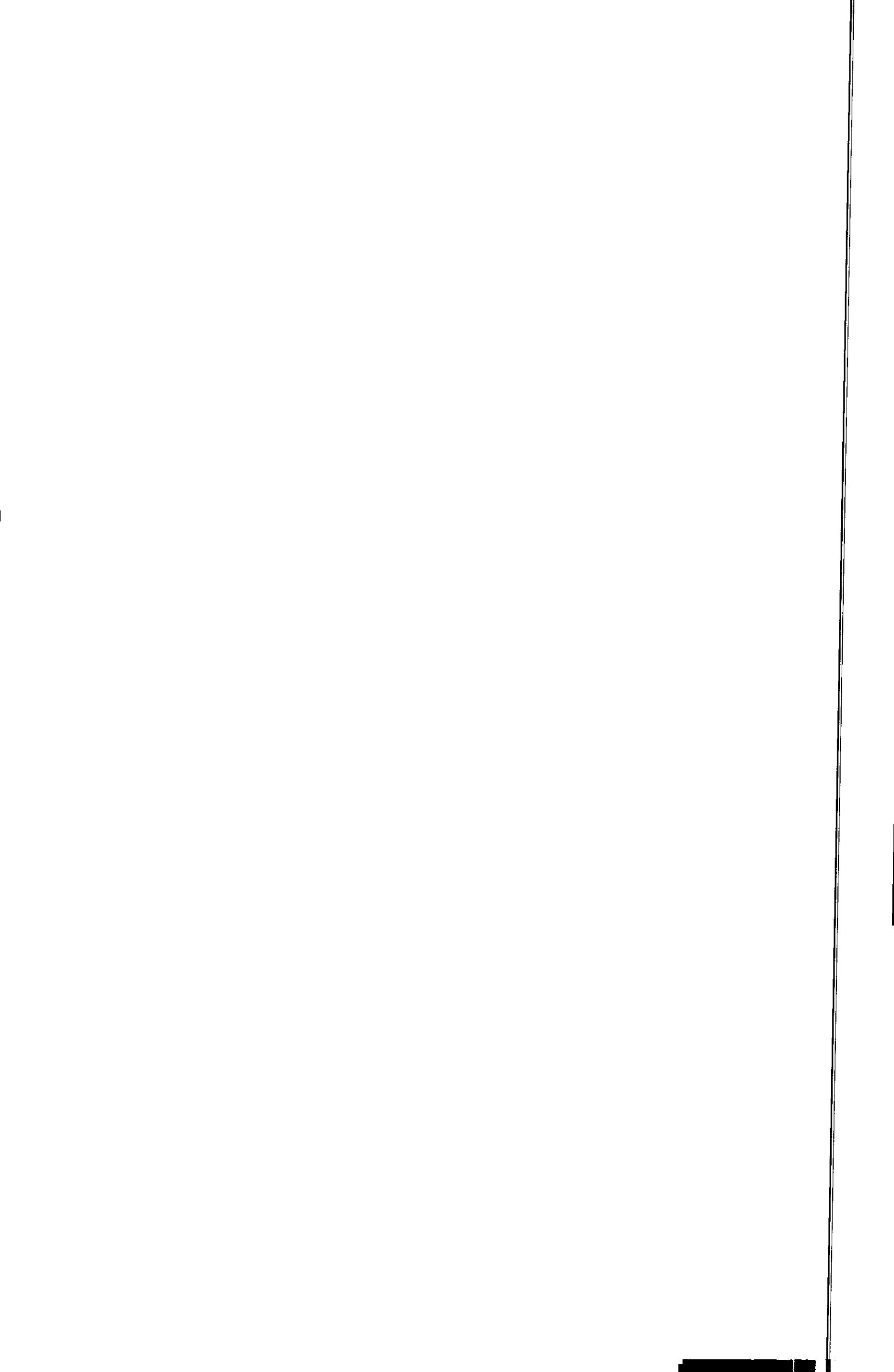
(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Febrero 23 de 2021
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN **2013-00091-01**

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia No. 037 del 19 diciembre de 2014, proferida por este Juzgado y la sentencia de segunda instancia del 31 de octubre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

Agencias en derecho – en primera instancia y equivalente al 1 % del valor de las pretensiones	\$ 1.276.910
Agencias en derecho – en segunda instancia y equivalente al 1 SMLMV	\$ 828.116
TOTAL	\$ 2.106.000

Son: **DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$ 2.106.000).**

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



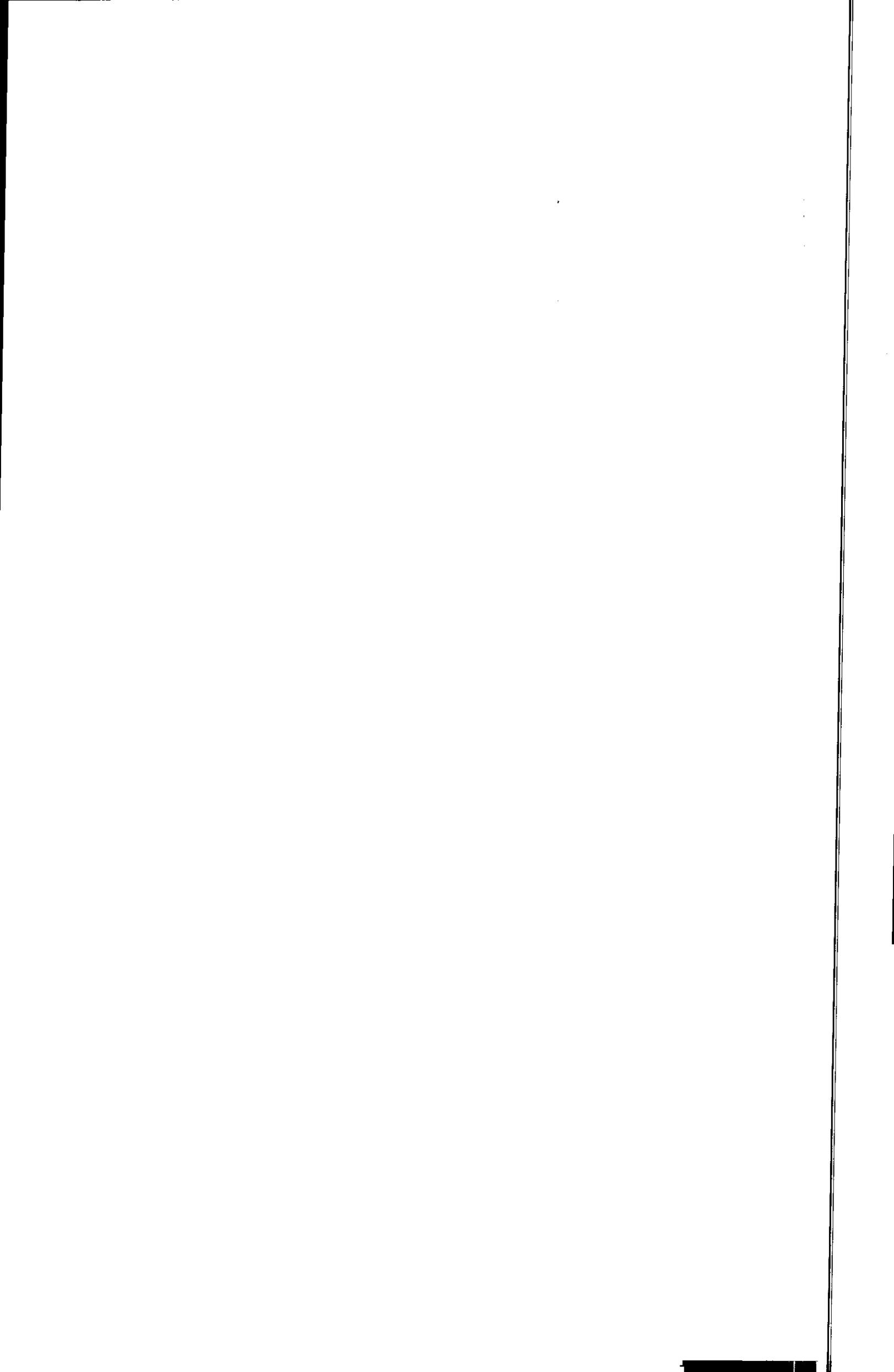
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**

Guadalajara de Buga, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 091

RADICACIÓN 76-111-33-33-003-**2013-00091-01**
DEMANDANTE **DANILO ANDRÉS GÓMEZ CARRERA**
DEMANDADO **MUNICIPIO DE CALIMA-EL DARIEN – VALLE**
MEDIO DE CONTROL **CONTROVERSIA CONTRACTUALES**

Vista la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo



y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En consecuencia, se

RESUELVE,

APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de **DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$2.106.000)** a cargo del demandante.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con el archivo del proceso, previa anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

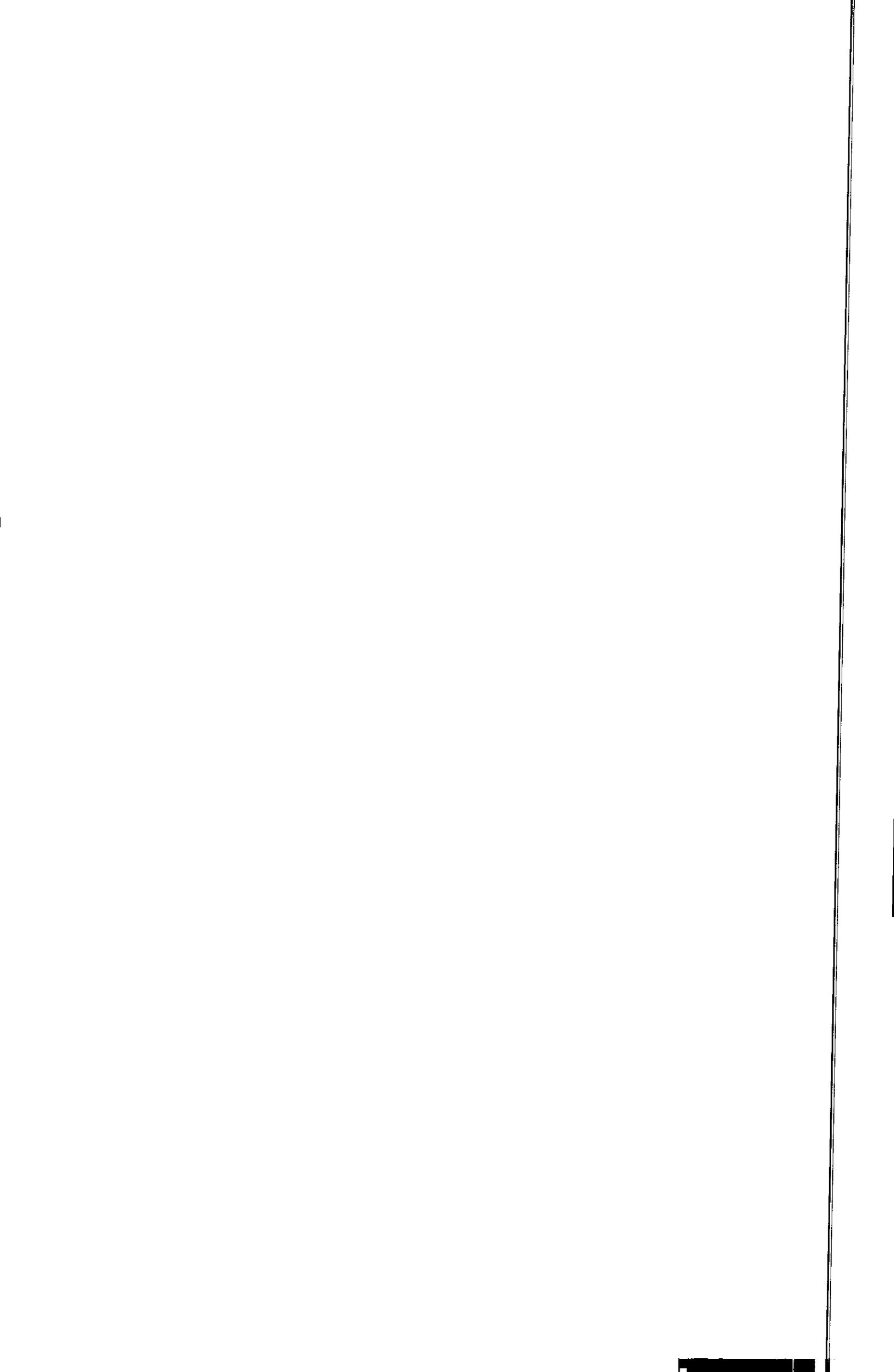
(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

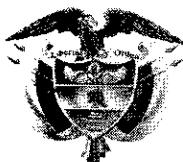
En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Febrero 23 de 2021
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 108

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2021-00017-00
ACCIONANTE: MARÍA PATRICIA GONZÁLEZ GARCÍA
ACCIONADO: JUNTA DIRECTIVA DEFENSA CIVIL COLOMBIANA – SEDE
GUADALAJARA DE BUGA.

Inconforme con lo resuelto por este estrado judicial en providencia No. 006 del 15 de febrero de 2021, la ciudadana **María Patricia González García** presenta **impugnación** a fin de que el Superior estudie las razones de su inconformismo y profiera una nueva decisión.

En consecuencia y estando dentro de la oportunidad procesal señalada en el Artículo 31 del Decreto 291 de 1991, el Despacho concederá la impugnación y ordenará la remisión del asunto ante al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1° **CONCEDER** la **IMPUGNACIÓN** presentada por la señora **MARÍA PATRICIA GONZÁLEZ GARCÍA** en contra del fallo de tutela No. 006 del 15 de febrero del año que avanza, propuesto en su oportunidad procesal.
- 2° **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la impugnación interpuesta.
- 3° **NOTÍFIQUESE** esta decisión a las partes, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales o a través de cualquier medio expedito y eficaz¹, adjuntando copia de la solicitud presentada por el incidentalista.

¹ Al respecto, en Sentencia T-115 de 2005, la Corte Constitucional refirió que la notificación de la providencia que se dicte en sede de tutela no requiere ser personal, pues puede hacerse por telegrama o por otro medio que resulte expedito, siempre y cuando se respete el debido proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ**

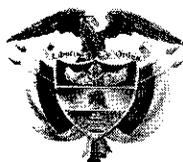
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Febrero 23 de 2021
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 108

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2021-00017-00
ACCIONANTE: MARÍA PATRICIA GONZÁLEZ GARCÍA
ACCIONADO: JUNTA DIRECTIVA DEFENSA CIVIL COLOMBIANA – SEDE
GUADALAJARA DE BUGA.

Inconforme con lo resuelto por este estrado judicial en providencia No. 006 del 15 de febrero de 2021, la ciudadana **María Patricia González García** presenta **impugnación** a fin de que el Superior estudie las razones de su inconformismo y profiera una nueva decisión.

En consecuencia y estando dentro de la oportunidad procesal señalada en el Artículo 31 del Decreto 291 de 1991, el Despacho concederá la impugnación y ordenará la remisión del asunto ante al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1° **CONCEDER** la **IMPUGNACIÓN** presentada por la señora **MARÍA PATRICIA GONZÁLEZ GARCÍA** en contra del fallo de tutela No. 006 del 15 de febrero del año que avanza, propuesto en su oportunidad procesal.
- 2° **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la impugnación interpuesta.
- 3° **NOTÍFIQUESE** esta decisión a las partes, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales o a través de cualquier medio expedito y eficaz¹, adjuntando copia de la solicitud presentada por el incidentalista.

¹ Al respecto, en Sentencia T-115 de 2005, la Corte Constitucional refirió que la notificación de la providencia que se dicte en sede de tutela no requiere ser personal, pues puede hacerse por telegrama o por otro medio que resulte expedito, siempre y cuando se respete el debido proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Guadalajara de Buga, Febrero 23 de 2021
La Secretaría,

Diana Vanessa Granda Zambrano